

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0134-OF	4
SENAЕ-SGN-2022-0088-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ANDSORB MOS; Marca: ANDSORB MOS; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: FF Chemicals / Solicitante: INTEROC S.A. / Documento: SENAЕ-DSG-2022-4970-E y SENAЕ-DSG-2022-6854-E.....	6
SENAЕ-SGN-2022-0089-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Crema Lavavajilla Lava Arranca Grasa, Lava Uva / Solicitante: Jabonería Wilson S.A. - RUC 1790160793001 / Documentos Nos. SENAЕ-DNR-2022-0395-E y SENAЕ-SENAЕ-2022-1782.....	14
SENAЕ-SGN-2022-0090-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Línea de Congelación por Salmuera (Sistema Duchas) y Túnel de Secado (IQF), Capacidad de Producción: 4000 Kg/Hora de Camarón / Solicitante: Procesadora POSORJA PROPOSORJA S.A - RUC 0992483725001 / Documento: SENAЕ-DNR-2022-0409-E	22
SENAЕ-SGN-2022-0091-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Línea de Apanado y Túnel de Congelación Espiral IQF (sin montar) / Solicitante: Procesadora POSORJA PROPOSORJA S.A. - RUC 0992483725001 / Documento: SENAЕ-DNR-2022-0416-E - SENAЕ-DNR-2022-0445-E	34

	Págs.		Págs.
SENAE-SGN-2022-0092-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: DIGEST FAST/ Presentación: Sacos de 25Kg/ Solicitante: Distribuidora M y F Merchan y Fontana Cia.ltda RUC 0190146812001/ Documentos: SENAE-DNR-2022-0357-E, SENAE-DNR-2022-0408-E	51	SENAE-SGN-2022-0097-RE Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos, marca ALVABABY, sin modelo / Consultante: Reyes Marcillo Kléber Patricio, RUC. 0926222159001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0334-E, SENAE-DSG-2022-4805-E, SENAE-DSG-2022-6767-E	98
SENAE-SGN-2022-0093-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: LUCTANOX BHA SPG 80403Z / Presentación: Funda multicapa por 20 kg / Solicitante: AGROAL CIA. LTDA. - RUC 1792017610001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-5226-E, SENAE-DSG-2022-6478-E	61	SENAE-SGN-2022-0098-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIVERPAK 500; Marca: Mervue; Presentación: Caja por una Jeringa blanca PE/ PP conteniendo 60ml.; Fabricante: Mervue Laboratories / Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. / Documento: SENAE-DDC-2022-1279-E.....	106
SENAE-SGN-2022-0094-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: PIGLET BOOSTER / Presentación: Botella PET ámbar de 250 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1161-E.....	69	SENAE-SGN-2022-0099-RE Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento ECOSTEAM / SODERAL, RUC. 0991252142001 / Ref.: SENAE-DNR-2022-0336-E, SENAE-DSG-2022-6701-E	116
SENAE-SGN-2022-0095-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BROCKMANNS KALKUTRAN; Presentación: Frascos de 200 gramos/1000 gramos; Fabricante: GELAMIN/ Solicitante: Z&R CORP S.A. / Documentos: SENAE-DNR-2022-0387-E, SENAE-DSG-2022-5886-E, SENAE-DNR-2022-0458-E y SENAE-DSG-2022-7288-E	79	SENAE-SGN-2022-0100-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: RENALOF PETS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA. RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1150-E.....	138
SENAE-SGN-2022-0096-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: Sustrato para Orquideas/ Presentación: Funda por 1,3kg/ Solicitante: Agrícola y Jardinería Borita S.A RUC 092328983001/ Documentos: SENAE-DNR-2022-0338-E, SENAE-DNR-2022-0417-E.....	90	SENAE-SGN-2022-0101-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OBEX PETS / Presentación: Botella PET ámbar de 150 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1196-E.....	149

	Págs.
SENAE-SGN-2022-0102-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUIETIS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA.RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1149-E.....	158
SENAE-SGN-2022-0103-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: Super Coat Cat/ Presentación: Caja x Jeringa blanca x 30 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022- 1280-E	170
SENAE-SGN-2022-0104-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AVT- IMMUNITY; Marca: AVT NATURAL; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: AVT Natural Products Ltd. / Solicitante: Nutrientes e Insumos Para Animales NUTRINA Cía. Ltda. / Documento: SENAE- DNR-2022-0419-E.	179

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0134-OF**Guayaquil, 26 de agosto de 2022****Asunto:** solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2022-0423-M

Señor
Hugo Enrique Del Pozo Barrezuela
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes diecisiete (17) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1 SENAE-SGN-2022-0088-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ANDSORB MOS; Marca: ANDSORB MOS; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: FF Chemicals / Solicitante: INTEROC S.A. / Documento: SENAE-DSG-2022-4970-E y SENAE-DSG-2022-6854-E.

2 SENAE-SGN-2022-0089-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Crema Lavavajilla Lava Arranca Grasa, Lava Uva / Solicitante: JABONERIA WILSON S.A. - RUC 1790160793001 / Documentos Nos. SENAE-DNR-2022-0395-E y SENAE-SENAE-2022-1782

3 SENAE-SGN-2022-0090-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF), CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN: 4000 KG/HORA DE CAMARÓN / Solicitante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A - RUC 0992483725001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0409-E

4 SENAE-SGN-2022-0091-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar) / Solicitante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A. - RUC 0992483725001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0416-E - SENAE-DNR-2022-0445-E

5 SENAE-SGN-2022-0092-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: DIGEST FAST/ Presentación: Sacos de 25Kg/Solicitante: DISTRIBUIDORA M Y F MERCHAN Y FONTANA CIA.LTDA RUC 0190146812001/ Documentos: SENAE-DNR-2022-0357-E, SENAE-DNR-2022-0408-E

6 SENAE-SGN-2022-0093-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: LUCTANOX BHA SPG 80403Z / Presentación: Funda multicapa por 20 kg / Solicitante: AGROAL CIA. LTDA. - RUC 1792017610001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-5226-E, SENAE-DSG-2022-6478-E

7 SENAE-SGN-2022-0094-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: PIGLET BOOSTER / Presentación: Botella PET ámbar de 250 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1161-E.

8 SENAE-SGN-2022-0095-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BROCKMANNS KALKUTRAN; Presentación: Frascos de 200 gramos/1000 gramos; Fabricante: GELAMIN/ Solicitante: Z&R CORP S.A. / Documentos: SENAE-DNR-2022-0387-E, SENAE-DSG-2022-5886-E, SENAE-DNR-2022-0458-E y SENAE-DSG-2022-7288-E

9 SENAE-SGN-2022-0096-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: SUSTRATO PARA ORQUIDEAS/ Presentación: Funda por 1,3kg/ Solicitante: AGRÍCOLA Y JARDINERÍA BORITA S.A RUC 092328983001/ Documentos: SENAE-DNR-2022-0338-E,

SENAE-DNR-2022-0417-E

10 SENAE-SGN-2022-0097-RE Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos, marca ALVABABY, sin modelo / Consultante: Reyes Marcillo Kléber Patricio, RUC. 0926222159001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0334-E, SENAE-DSG-2022-4805-E, SENAE-DSG-2022-6767-E.

11 SENAE-SGN-2022-0098-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIVERPAK 500; Marca: Mervue; Presentación: Caja por una Jeringa blanca PE/PP conteniendo 60ml.; Fabricante: Mervue Laboratories / Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. / Documento: SENAE-DDC-2022-1279-E

12 SENAE-SGN-2022-0099-RE Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento ECOSTEAM / SODERAL, RUC. 0991252142001 / Ref.: SENAE-DNR-2022-0336-E, SENAE-DSG-2022-6701-E.

13 SENAE-SGN-2022-0100-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: RENALOF PETS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA.RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1150-E

14 SENAE-SGN-2022-0101-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OBEX PETS / Presentación: Botella PET ámbar de 150 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1196-E

15 SENAE-SGN-2022-0102-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUIETIS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA.RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1149-E.

16 SENAE-SGN-2022-0103-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: Super Coat Cat/ Presentación: Caja x Jeringa blanca x 30 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1280-E

17 SENAE-SGN-2022-0104-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AVT- IMMUNITY; Marca: AVT NATURAL; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: AVT Natural Products Ltd. / Solicitante: Nutrientes e Insumos Para Animales NUTRINA Cía. Ltda. / Documento: SENAE-DNR-2022-0419-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0088-RE**Guayaquil, 04 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Márquez Galeas, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-4970-E, de 10 de mayo de 2022, quien, en representación legal de la empresa INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ANDSORB MOS".

El documento Nro. SENAE-DSG-2022-6854-E, de 30 de junio de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DSG-2022-4970-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0813-OF de 07 de junio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0249, de 21 de julio de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del comercializador ANIMAL NUTRITION DEVELOPMENT GROUP, S.L autorizado por el fabricante FF Chemicals, la mercancía objeto de consulta es una preparación compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado a ser usado en alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, favoreciendo la salud de los animales, presentado en bolsa de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y Bentonita
- Fabricante: FF Chemicals, quien autoriza a ANIMAL NUTRITION DEVELOPMENT GROUP, S.L para emitir toda documentación técnica, especificaciones y características de la mercancía “ANDSORB MOS”.
- Descripción: aditivo alimenticio
- Beneficios: Mejoran la respuesta inmunitaria (mejor alimentación), incremento de un desempeño productivo, y reduce el efecto negativo de patógenos.
- Indicaciones de uso: para aves, bovinos y porcinos 1-3 kg/Ton de pienso.
- Especificaciones:

Estado físico: Sólido (polvo).

Color: marrón.

Fibra bruta: mínimo 1%.

Grasa bruta: mínimo 0,1%.

Humedad: max 10%.

- Presentación: bolsa de papel multicapa plastificada de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "**...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta*

su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte." (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado a ser usado en alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, favoreciendo la salud de los animales, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado para la alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, por lo tanto, al ser una preparación compleja destinada a favorecer la salud de los animales, considerada como premezcla, presentadas bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada ANDSORB MOS, de marca ANDSORB MOS, presentado en bolsa de 25 Kg, fabricada por FF Chemicals, que corresponde a una preparación, considerada como premezcla, compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado para la alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0249.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0249**

Guayaquil, 21 de julio de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ANDSORB MOS; Marca: ANDSORB MOS; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: FF Chemicals / Solicitante: INTEROC S.A. / Documento: SENAE-DSG-2022-4970-E y SENAE-DSG-2022-6854-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Márquez Galeas, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-4970-E, de 10 de mayo de 2022, quien, en representación legal de la empresa INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “ANDSORB MOS”.

El documento Nro. SENAE-DSG-2022-6854-E, de 30 de junio de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento Nro. SENAE-DSG-2022-4970-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0813-OF de 07 de junio de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0969-OF, de 6 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación de bolsa de papel de 25Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del comercializador ANIMAL NUTRITION DEVELOPMENT GROUP, S.L autorizado por el fabricante FF Chemicals, la mercancía objeto de consulta es una preparación compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado a ser usado en alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, favoreciendo la salud de los animales, presentado en bolsa de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y Bentonita

- Fabricante: FF Chemicals, quien autoriza a ANIMAL NUTRITION DEVELOPMENT GROUP, S.L para emitir toda documentación técnica, especificaciones y características de la mercancía “ANDSORB MOS”.
- Descripción: aditivo alimenticio
- Beneficios: Mejoran la respuesta inmunitaria (mejor alimentación), incremento de un desempeño productivo, y reduce el efecto negativo de patógenos.
- Indicaciones de uso: para aves, bovinos y porcinos 1-3 kg/Ton de pienso.
- Especificaciones:
Estado físico: Sólido (polvo).
Color: marrón.
Fibra bruta: mínimo 1%.
Grasa bruta: mínimo 0,1%.
Humedad: max 10%.
- Presentación: bolsa de papel multicapa plastificada de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte." (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado a ser usado en alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, favoreciendo la salud de los animales, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado para la alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, por lo tanto, al ser una preparación compleja destinada a favorecer la salud de los animales, considerada como premezcla, presentadas bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada ANDSORB MOS, de marca ANDSORB MOS, presentado en bolsa de 25 Kg, fabricada por FF Chemicals, que corresponde a una preparación, considerada como premezcla, compuesta por paredes de levadura deshidratada, clinoptilolita y bentonita, destinado para la alimentación animal mezclado en dosis 1-3 Kg/Ton de pienso, aporta beneficios en el desempeño zootécnico y la salud intestinal de las aves, bovinos y porcinos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Andrea Lavanda Torres Jefatura de clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 21 de julio de 2022

Resolución Nro. SENA-E-SGN-2022-0089-RE**Guayaquil, 05 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Guerrero Cabrera Francisco Javier, ingresada con documentos No. SENA-E-DNR-2022-0395-E y SENA-E-SENA-E-2022-1782-E de 09 de junio de 2022 y 23 junio de 2022 respectivamente, quien, en representación legal de la compañía JABONERIA WILSON S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790160793001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENA-E) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Crema Lavavajilla "Lava" Arranca Grasa, Lava Uva".

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución Nro. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0945-OF de 30 de junio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un detergente en crema para el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general; con las siguientes características:

- Marca: Lava.
- Fabricante: Jabonería Wilson S.A.
- Presentación: Tarrina de 175 g.
- De espuma abundante y alto poder desengrasante, sin ser agresivo a la piel. De fácil enjuague y de rápido escurrimiento.
- Composición: Dodecilbencen sulfónico: 18%, Carbonato de calcio: 33%, Carbonato de sodio: 18%, Sulfato de sodio: 3%, Agua: 23%, Perfume: 0.5%, Colorante: 0.001%, Ayudantes de lavado: 4.499%.
- Modo de uso: Humedecer una esponja untándola con crema - Exprimir la esponja hasta que salga abundante espuma - Lavar con la espuma la vajilla o cristalería - Enjuagar y dejar escurrir.

Que, según la información contenida en Documento No. SENAE-DNR-2022-0395-E, se define que la mercancía de nombre comercial "Crema Lavavajilla "Lava" Arranca Grasa, Lava Uva", presentada en tarrina de 175 g, merceológicamente es una preparación en crema a base de agentes de superficie para el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Partida 34.02 detalla: *"34.02 -Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01. "*

Que, las Notas Explicativas de la Partida 34.02 citan en sus partes pertinentes:

"...II. PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR, (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01

Este grupo comprende tres categorías de preparaciones:..."

“...B. Las preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos.

Se clasifican en este grupo las preparaciones para lavar, las preparaciones auxiliares del lavado y algunas preparaciones de limpieza. Estas diversas preparaciones están formadas, en general, por componentes esenciales y por uno o varios componentes complementarios cuya presencia permite distinguirlas de las preparaciones tensoactivas descritas en el apartado A anterior.

Los componentes esenciales consisten, bien en productos orgánicos tensoactivos de síntesis, bien en jabones, o bien incluso en una mezcla de estos productos.

Los componentes complementarios están constituidos por:

- 1) adyuvantes (por ejemplo: polifosfatos, carbonato, silicato o borato de sodio o sales del ácido nitrilotriacético (NTA));*
- 2) reforzantes (por ejemplo: alcanolamidas, amidas de ácidos grasos u óxidos de aminas);*
- 3) cargas (por ejemplo: sulfato o cloruro de sodio);*
- 4) aditivos (por ejemplo: blanqueadores químicos u ópticos, agentes antisedimento, inhibidores de corrosión, productos antielectroestáticos, colorantes, perfumes, bactericidas o enzimas).*

Estas preparaciones ejercen su acción sobre las superficies disolviendo o dispersando las manchas que las ensucian.

Las preparaciones para lavar a base de agentes de superficie se llaman también detergentes. Este tipo de preparaciones se utiliza también para lavar la vajilla o los utensilios de cocina.

Se presentan en forma líquida, pulverulenta o pastosa y se utilizan con fines domésticos o industriales. Los productos de tocador o los de lavado en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes se clasifican, sin embargo, en la partida 34.01...”

Que, considerando la composición informada y las notas explicativas previamente citadas, la mercancía motivo de consulta corresponde a una preparación para lavar a base de agentes de superficie, donde su componente esencial constituye el Dodecibencen sulfónico, y sus componentes complementarios son el Carbonato de calcio, Carbonato de sodio, Sulfato de sodio, Agua, Perfume, Colorante y Ayudantes de lavado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en crema a base de agentes de superficie para el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general, acondicionada para la venta al por menor en tarrina de 175 g, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “3402.20.00.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor” del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Crema Lavavajilla "Lava" Arranca Grasa, Lava Uva”, marca Lava, fabricante: Jabonería Wilson S.A., acondicionada para la venta al por menor en tarrina de 175 g, que corresponde a una preparación en crema a base de agentes de superficie el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida arancelaria del Arancel del Ecuador 3402.20.00.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor, por aplicación de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0233 de 06 de julio de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0233**

Guayaquil, 06 de julio de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: Crema Lavavajilla "Lava" Arranca Grasa, Lava Uva / Solicitante: JABONERIA WILSON S.A. - RUC 1790160793001 / Documento No. SENAE-DNR-2022-0395-E y SENAE-SENAE-2022-1782.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Guerrero Cabrera Francisco Javier, ingresada con documentos No. SENAE-DNR-2022-0395-E y SENAE-SENAE-2022-1782-E de 09 de junio de 2022 y 23 junio de 2022 respectivamente, quien, en representación legal de la compañía JABONERIA WILSON S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790160793001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como " Crema Lavavajilla "Lava" Arranca Grasa, Lava Uva".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0945-OF de 30 de junio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un detergente en crema para el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general; con las siguientes características:

- Marca: Lava.
- Fabricante: Jabonería Wilson S.A.
- Presentación: Tarrina de 175 g.
- De espuma abundante y alto poder desengrasante, sin ser agresivo a la piel. De fácil enjuague y de rápido escurrimiento.
- Composición: Dodecibencen sulfónico: 18%, Carbonato de calcio: 33%, Carbonato de sodio: 18%, Sulfato de sodio: 3%, Agua: 23%, Perfume: 0.5%, Colorante: 0.001%, Ayudantes de lavado: 4.499%.
- Modo de uso: Humedecer una esponja untándola con crema - Exprimir la esponja hasta que salga abundante espuma - Lavar con la espuma la vajilla o cristalería - Enjuagar y dejar escurrir.

Que, según la información contenida en Documento No. SENAE-DNR-2022-0395-E, se define que la mercancía de nombre comercial “Crema Lavavajilla "Lava" Arranca Grasa, Lava Uva”, presentada en tarrina de 175 g, merceológicamente es una preparación en crema a base de agentes de superficie para el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Partida 34.02 detalla: *"34.02 -Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01."*

Que, las Notas Explicativas de la Partida 34.02 citan en sus partes pertinentes:

"...II. PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR, (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01

Este grupo comprende tres categorías de preparaciones:..."

"...B. Las preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos.

Se clasifican en este grupo las preparaciones para lavar, las preparaciones auxiliares del lavado y algunas preparaciones de limpieza. Estas diversas preparaciones están formadas, en general, por componentes esenciales y por uno o varios componentes complementarios cuya presencia permite distinguirlos de las preparaciones tensoactivas descritas en el apartado A anterior.

Los componentes esenciales consisten, bien en productos orgánicos tensoactivos de síntesis, bien en jabones, o bien incluso en una mezcla de estos productos.

Los componentes complementarios están constituidos por:

- 1) adyuvantes (por ejemplo: polifosfatos, carbonato, silicato o borato de sodio o sales del ácido nitrilotriacético (NTA));*
- 2) reforzantes (por ejemplo: alcanolamidas, amidas de ácidos grasos u óxidos de aminas);*
- 3) cargas (por ejemplo: sulfato o cloruro de sodio);*
- 4) aditivos (por ejemplo: blanqueadores químicos u ópticos, agentes antisedimento, inhibidores de corrosión, productos antielectroestáticos, colorantes, perfumes, bactericidas o enzimas).*

Estas preparaciones ejercen su acción sobre las superficies disolviendo o dispersando las manchas que las ensucian.

Las preparaciones para lavar a base de agentes de superficie se llaman también detergentes. Este tipo de preparaciones se utiliza también para lavar la vajilla o los utensilios de cocina.

Se presentan en forma líquida, pulverulenta o pastosa y se utilizan con fines domésticos o industriales. Los productos de tocador o los de lavado en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes se clasifican, sin embargo, en la partida 34.01..."

Que, considerando la composición informada y las notas explicativas previamente citadas, la mercancía motivo de consulta corresponde a una preparación para lavar a base de agentes de superficie, donde su componente esencial constituye el Dodecibencen sulfónico, y sus componentes complementarios son el Carbonato de calcio, Carbonato de sodio, Sulfato de sodio, Agua, Perfume, Colorante y Ayudantes de lavado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en crema a base de agentes de superficie para el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general, acondicionada para la venta al por menor en tarrina de 175 g, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3402.20.00.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor" del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "Crema Lavavajilla "Lava" Arranca Grasa, Lava Uva", marca Lava, fabricante: Jabonería Wilson S.A., acondicionada para la venta al por menor en tarrina de 175 g, que corresponde a una preparación en crema a base de agentes de superficie el lavado manual de vajilla, cristalería y trastes de cocina en general conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida arancelaria del Arancel del Ecuador 3402.20.00.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor, por aplicación de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.07.11 15:27:56 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Mgs. Claudia Buitrón Bolaños Jefa de Clasificación</p>	<p>Mgs. Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Ing. Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0090-RE**Guayaquil, 09 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Eduardo Aguirre Román, ingresada con documentos SENAE-DNR-2022-0409-E de 16 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992483725001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF)”.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0972-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0266, de 04 agosto de 2022, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de congelación por aspersión de salmuera para camarón que está diseñado para congelar camarón de forma rápida.

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Cintas de alimentación
- Túnel de congelación por salmuera
- Cinta de transferencia
- Túnel de secado
- Bombas
- Tanques de purga de aceite
- Tanque recirculador
- Unidades compresoras
- Condensador evaporativo
- Depósito mezclador de salmuera
- Etc.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”*

Que, la partida 84.21 designa a los *“Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.”*

Que, la partida 84.18 designa a los *“Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.”*

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas *“- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”*.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación rápida de camarones.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el congelamiento rápido de camarón se desarrollan a través de dos procesos siguientes: proceso termodinámico de enfriamiento y proceso de congelación de camarones. **Proceso termodinámico de enfriamiento:** Este proceso es un ciclo que se interconecta con el proceso de congelación de camarones, tiene la función de generar el frío requerido para lograr la congelación del camarón, para lo cual las unidades compresoras (SCU-011 y SCU-012), succionan gas amoníaco de los tanques recirculadores (TK-011 y TK-013) y lo comprimen lo que da como resultado un aumento de su presión y temperatura a 35°C y luego lo transportan al condensador evaporativo (EC-001), equipo que retira la energía y calor que ha absorbido el refrigerante y lo licua, cambiando su estado de gas a líquido, para tal efecto el condensador evaporativo cuenta con ventiladores de tiro forzado que junto a un circuito de tuberías por donde circula el gas a alta presión y temperatura y rociadores de agua ubicados en la parte superior del serpentín, los cuales esparcen agua fría sobre la tubería, provocan una transferencia de calor entre el agua y el refrigerante, que a su vez da como resultado una evaporación parcial del agua hacia la atmósfera y una baja en la temperatura del refrigerante que sale del condensador evaporativo cayendo por gravedad al tanque termosifón (TK-009 ya existente) y luego al tanque receptor de alta presión (TK-010 ya existente). El tanque receptor de alta presión (TK-010 ya existente) tiene dos salidas de amoníaco líquido, la primera sale hacia las unidades compresoras (SCU-011 y SCU-012) en donde el líquido entra a refrigerar el compresor y la segunda hacia los tanques recirculadores (TK-011 y TK-013), pasando previamente la válvula de expansión que cada tanque tiene instalada, generando una baja de presión y temperatura de amoníaco líquido a -25°C, refrigerante que baja por gravedad hacia las bombas de amoníaco (PM-007, PM-008, PM-009 y PM-010) que lo bombean hacia el serpentín de los evaporadores que

contiene el túnel de congelación por salmuera (2) y el túnel de secado (4), ambos ubicados en la zona de proceso, realizando una transferencia de calor entre el amoniaco frío y el aire caliente que ha absorbido calor del producto (camarón), transferencia de calor que provoca que una parte del amoniaco se evapore y la otra parte retorne a los tanques recirculadores (TK-011 TK-013) para el inicio de un nuevo ciclo. **Proceso de congelación:** este proceso se realiza en dos etapas, salmuera y secado. La etapa de salmuera comienza con el transporte del camarón por parte de la cinta de alimentación (CIN-SW-1) hacia el interior del túnel de congelación por salmuera (SHOWER-4000) por 7 a 10 minutos, logrando que el camarón se congele a una temperatura de -14°C y salga del túnel. Acto seguido el camarón pasa por la cinta de transferencia (CIN-SW-2+GL), en donde es rociado con una fina película de agua a 1°C con el fin de eliminar residuos de salmuera y evitar su deshidratación u oxidación. La etapa de secado comienza con el ingreso al túnel de secado (BREEZE-S-4000), una vez que ha sido escurrido en la etapa anterior, en donde con un caudal de aire a -40°C se congela de nuevo y el producto sale del túnel a una temperatura de entre -21°C y 24°C por la acción de la cinta de alimentación (CIN-SW-3). Esta unidad funcional se presenta desarmada e incompleta, ya que no cuenta con el tanque termosifón (TK-009) y el tanque de alta presión (TK-010), los cuales tienen la función de almacenar temporalmente el refrigerante, lo cual no afecta sustancialmente al proceso de generación de frío y por ende al proceso de congelación rápida del camarón, por lo que se considera que tampoco afecta el carácter esencial de la mercancía en estudio como unidad funcional para la congelación rápida de camarón, y por lo tanto, se debe clasificar como tal, por lo que en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida "**8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF)**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0266 y su documento anexo (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0266

Guayaquil, 04 de agosto de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF), CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN: 4000 KG/HORA DE CAMARÓN / Solicitante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A. - RUC 0992483725001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0409-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Eduardo Aguirre Román, ingresada con documentos SENAE-DNR-2022-0409-E de 16 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992483725001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF)”

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

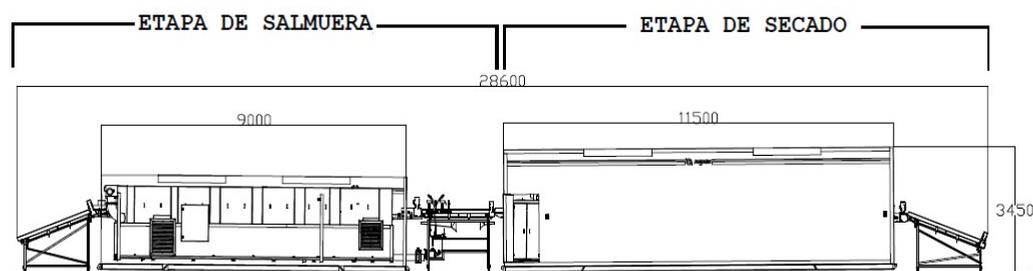
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0972-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de congelación por aspersión de salmuera para camarón que está diseñado para congelar camarón de forma rápida.

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Cintas de alimentación
- Túnel de congelación por salmuera
- Cinta de transferencia
- Túnel de secado
- Bombas
- Tanques de purga de aceite
- Tanque recirculador
- Unidades compresoras
- Condensador evaporativo
- Depósito mezclador de salmuera

- Etc.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "**4.** *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.* **5.** *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "**VII. UNIDADES FUNCIONALES** (Nota 4 de la Sección). *Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de congelar camarones de forma rápida y para tal efecto se debe desarrollar un proceso termodinámico de enfriamiento (compresión, condensación, expansión y evaporación) y un proceso de congelación (chorreo de salmuera y secado).

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la congelación rápida de camarones, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una (1) unidad funcional que debe ser clasificada arancelariamente como tal.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*"

Que, la partida 84.18 designa a los "*Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas*

subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas " - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación rápida de camarones.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el congelamiento rápido de camarón se desarrollan a través de dos procesos siguientes: proceso termodinámico de enfriamiento y proceso de congelación de camarones. **Proceso termodinámico de enfriamiento:** Este proceso es un ciclo que se interconecta con el proceso de congelación de camarones, tiene la función de generar el frío requerido para lograr la congelación del camarón, para lo cual las unidades compresoras (SCU-011 y SCU-012), succionan gas amoníaco de los tanques recirculadores (TK-011 y TK-013) y lo comprimen lo que da como resultado un aumento de su presión y temperatura a 35°C y luego lo transportan al condensador evaporativo (EC-001), equipo que retira la energía y calor que ha absorbido el refrigerante y lo licua, cambiando su estado de gas a líquido, para tal efecto el condensador evaporativo cuenta con ventiladores de tiro forzado que junto a un circuito de tuberías por donde circula el gas a alta presión y temperatura y rociadores de agua ubicados en la parte superior del serpentín, los cuales esparcen agua fría sobre la tubería, provocan una transferencia de calor entre el agua y el refrigerante, que a su vez da como resultado una evaporación parcial del agua hacia la atmósfera y una baja en la temperatura del refrigerante que sale del condensador evaporativo cayendo por gravedad al tanque termosifón (TK-009 ya existente) y luego al tanque receptor de alta presión (TK-010 ya existente). El tanque receptor de alta presión (TK-010 ya existente) tiene dos salidas de amoníaco líquido, la primera sale hacia las unidades compresoras (SCU-011 y SCU-012) en donde el líquido entra a refrigerar el compresor y la segunda hacia los tanques recirculadores (TK-011 y TK-013), pasando previamente la válvula de expansión que cada tanque tiene instalada, generando una baja de presión y temperatura de amoníaco líquido a -25°C, refrigerante que baja por gravedad hacia las bombas de amoníaco (PM-007, PM-008, PM-009 y PM-010) que lo bombean hacia el serpentín de los evaporadores que contiene el túnel de congelación por salmuera (2) y el túnel de secado (4), ambos ubicados en la zona de proceso, realizando una transferencia de calor entre el amoníaco frío y el aire caliente que ha absorbido calor del producto (camarón), transferencia de calor que provoca que una parte del amoníaco se evapore y la otra parte retorne a los tanques recirculadores (TK-011 TK-013) para el inicio de un nuevo ciclo. **Proceso de congelación:** este proceso se realiza en dos etapas, salmuera y secado. La etapa de salmuera comienza con el transporte del camarón por parte de la cinta de alimentación (CIN-SW-1) hacia el interior del túnel de congelación por salmuera (SHOWER-4000) por 7 a 10 minutos, logrando que el camarón se congele a una temperatura de -14°C y salga del túnel. Acto seguido el camarón pasa por la cinta de transferencia (CIN-SW-2+GL), en donde es rociado con una fina película de agua a 1°C con el fin de eliminar residuos de salmuera y evitar su deshidratación u oxidación. La etapa de secado comienza con el ingreso al túnel de secado (BREEZE-S-4000), una vez que ha sido escurrido en la etapa anterior, en donde con un caudal de aire a -40°C se congela de nuevo y el producto sale del túnel a una temperatura de entre -21°C y 24°C por la acción de la cinta de alimentación (CIN-SW-3). Esta unidad funcional se presenta desarmada e incompleta, ya que no cuenta con el tanque termosifón (TK-009) y el tanque de alta presión (TK-010), los cuales tienen la función de almacenar temporalmente el refrigerante, lo cual no afecta sustancialmente al proceso de generación de frío y por ende al proceso de congelación rápida del camarón, por lo que se considera que tampoco afecta el carácter esencial de la mercancía en estudio como unidad funcional para la congelación rápida de camarón, y por lo tanto, se debe clasificar como tal, por lo que en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida "8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la

producción de frío” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "**LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF)**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**.

Se adjunta al presente informe técnico el anexo que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.04 09:08:11 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Katherine Pérez Vargas Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 01 de agosto de 2022

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0266

LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)							
Fabricante/Marca	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de ítems	INCLUYE	Cantidad	Unidad	
Palinox	6	DM-1000	DEPÓSITO MEZCLADOR PARA PREPARACIÓN DE SALMUERA	Incluye variador para ajuste de velocidad y sincronización de la línea Construcción AISI 316 L Capacidad cuba 1000 L Regla interior medición agua Conexión 380-III-60 Hz Agitador de mezcla (Potencia Kw) 1.5 Bomba centrífuga transporte salmuera (Potencia Kw) 2.3	1	Set	
MYCOM	SCU-011	N200VMD-E-TS	UNIDAD COMPRESORA N200VM SISTEMA BRINE+ TABLERO ARRANCADOR (SISTEMA -25)	<ul style="list-style-type: none"> Un (1) compresor modelo 200VMD-E-TS Un (1) motor eléctrico de 295 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de potencia con arrancador suave para motor de 295 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de control Mypro Touch Una (1) Válvula de cierre principal de succión Una (1) Válvula de cierre principal de descarga Un (1) enfriador tipo casco-tubos para el aceite Una (1) bomba de aceite MYCOM F60P-4PM con motor de 5 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) separador de aceite horizontal con filtros coalescens y manhole para mantenimiento. Un (1) Economizer Un (1) set de válvulas, sensores de presión, sensores de temperatura, accesorios y controles para su normal funcionamiento. 	1	Set	
MYCOM	SCU-012	N1612LSC-MBL-E-TS	UNIDAD COMPRESORA COMPOUND N1612 SISTEMA BREEZE + TABLERO ARRANCADOR (SISTEMA -45)	<ul style="list-style-type: none"> Un (1) compresor modelo N1612LSC-MBL-E-TS Un (1) motor eléctrico de 120 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de potencia con arrancador suave para motor de 120 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de control Mypro Touch Una (1) Válvula de cierre principal de succión Una (1) Válvula de cierre principal de descarga Un (1) enfriador tipo casco-tubos para el aceite Una (1) bomba de aceite MYCOM F60P-4PM con motor de 5 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) separador de aceite horizontal con filtros coalescens y manhole para mantenimiento. Un (1) Economizer Un (1) set de válvulas, sensores de presión, sensores de temperatura, accesorios y controles para su normal funcionamiento. 	1	Set	
BAC	EC-003	CXVB-264-1218-30L	CONDENSADOR EVAPORATIVO PARA AMONIACO	<ul style="list-style-type: none"> Voltaje de operación Motores: 460 VAC 3 fases 60 Hz Motores ventiladores: Cantidad: TRES (3) Potencia unitaria: 10 HP Motores Bombas: Cantidad: Una (1) Potencia unitaria: 10HP 	1	Und	
Mayekawa	TK-011	RVH-36143	TANQUE RECIRCULADOR SITEMA BRINE (SISTEMA -25)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F Presión de Diseño externa 15 PSI de -20°F a 450°F Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volúmen : 2300 Litros	1	Und	
Mayekawa	TK-012	6P	TANQUE DE PURGA DE ACEITE SISTEMA BRINE (SISTEMA -25)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F. Presión de Diseño externa: 15 PSI de -20°F a 450°F. Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volúmen 60 Litros	1	Und	
Teikoku	PM-007/ PM-008	R42-3115N4G-02045W1-A	BOMBAS NH3 SISTEMA BRINE	Elementos de montaje, TRG Guardian de rotación Fluido a bombear: NH3 Voltaje: 460 V Cabeza: 28m Temperatura de operación: -25°C Capacidad: 200 LITROS/MINUTO	2	Und	
Mayekawa	TK-013	RVH-24137	TANQUE RECIRCULADOR SITEMA BREEZE (SISTEMA -45)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F Presión de Diseño externa 15 PSI de -20°F a 450°F Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volúmen : 1000 Litros	1	Und	
Mayekawa	TK-014	6P	TANQUE DE PURGA DE ACEITE SISTEMA BREEZE (SISTEMA -45)	Temperatura de trabajo: Ambiente Prueba de presión: Estanqueidad Volúmen aproximado: 60 Litros	1	Und	
Teikoku	PM-009/PM-010	R42-3115N4G-02045W1-A	BOMBAS NH3 SISTEMA BREEZE	Elementos de montaje, TRG Guardian de rotación Fluido a bombear: NH3 Voltaje: 460 V Cabeza: 45m Temperatura de operación: -45°C Capacidad: 200 LITROS/MINUTO	2	Und	
Danfoss	NA	NA	LOTE DE VÁLVULAS PARA AMONIACO MARCA DANFOSS	Válvulas de corte, filtros, válvulas reguladoras, válvulas de seguridad, válvulas motorizadas, válvulas solenoides, válvulas de expansión, válvulas check, piloto, manómetro, válvulas stop-check, bobinas para válvulas, actuadores para válvulas	2	Lotes	
Hansen	NA	NA	LOTE DE VÁLVULAS PARA AMONIACO MARCA HANSEN	Válvulas de corte, filtros, válvulas reguladoras, válvulas de seguridad, válvulas motorizadas, válvulas solenoides, válvulas de expansión, válvulas check, válvulas stop-check, bobinas para válvulas, piloto, manómetro, actuadores para válvulas	2	Lotes	
Danfoss	NA	NA	LOTE DE INSTRUMENTACIÓN PARA AMONIACO MARCA DANFOSS	Sonda de nivel, interruptores de nivel, sensores de presión, sensores de temperatura	2	Lotes	
Hansen	NA	NA	LOTE DE INSTRUMENTACIÓN PARA AMONIACO MARCA HANSEN	Sonda de nivel, interruptores de nivel, sensores de presión, sensores de temperatura	2	Lotes	
Mayekawa	TB-002	NA	TABLERO ELÉCTRICO CENTRO DE CONTROL DE MOTORES CCM, A 440VAC PARA FUERZA Y 220VAC PARA CONTROL DE EVAPORADORES, ENFRIADORES, CONDENSADOR, BOMBAS	Voltaje de fuerza Nominal: 460VAC Trifásico Tipo de red Acometida: Trifásica. Voltaje de control Nominal: 220VAC Monofásico Frecuencia: 60 Hz. Potencia: 124 KW. Corriente de trabajo: 73 A. Corriente Máxima: 100 A. Grado de Protección: IP55/NEMA 12	1	Und	
Mayekawa	TB-002	NA	SISTEMA PLC	<ul style="list-style-type: none"> Procesador Fuente de alimentación Modulos de entradas analógicas y digitales 	1	Und	

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0266

LINEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DUCHAS) Y TÚNEL DE SECADO (IQF) CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CON SUS ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)						
Fabricante/Marca	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de ítems	INCLUYE	Cantidad	Unidad
Palinox	6	DM-1000	DEPÓSITO MEZCLADOR PARA PREPARACIÓN DE SALMUERA	Incluye variador para ajuste de velocidad y sincronización de la línea Construcción AISI 316 L Capacidad cuba 1000 L Regla interior medición agua Conexión 380-III-60 Hz Agitador de mezcla (Potencia Kw) 1.5 Bomba centrífuga transporte salmuera (Potencia Kw) 2.3	1	Set
MYCOM	SCU-011	N200VMD-E-TS	UNIDAD COMPRESORA N200VM SISTEMA BRINE+ TABLERO ARRANCADOR (SISTEMA -25)	<ul style="list-style-type: none"> Un (1) compresor modelo 200VMD-E-TS Un (1) motor eléctrico de 295 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de potencia con arrancador suave para motor de 295 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de control Mypro Touch Una (1) Válvula de cierre principal de succión Una (1) Válvula de cierre principal de descarga Un (1) enfriador tipo casco-tubos para el aceite Una (1) bomba de aceite MYCOM F60P-4PM con motor de 5 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) separador de aceite horizontal con filtros coalescers y manhole para mantenimiento. Un (1) Economizer Un (1) set de válvulas, sensores de presión, sensores de temperatura, accesorios y controles para su normal funcionamiento. 	1	Set
MYCOM	SCU-012	N1612LSC-MBL-E-TS	UNIDAD COMPRESORA COMPOUND N1612 SISTEMA BREEZE + TABLERO ARRANCADOR (SISTEMA -45)	<ul style="list-style-type: none"> Un (1) compresor modelo N1612LSC-MBL-E-TS Un (1) motor eléctrico de 120 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de potencia con arrancador suave para motor de 120 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) tablero eléctrico de control Mypro Touch Una (1) Válvula de cierre principal de succión Una (1) Válvula de cierre principal de descarga Un (1) enfriador tipo casco-tubos para el aceite Una (1) bomba de aceite MYCOM F60P-4PM con motor de 5 HP, 460V/3Ph/60Hz Un (1) separador de aceite horizontal con filtros coalescers y manhole para mantenimiento. Un (1) Economizer Un (1) set de válvulas, sensores de presión, sensores de temperatura, accesorios y controles para su normal funcionamiento. 	1	Set
BAC	EC-003	CXVB-264-1218-30L	CONDENSADOR EVAPORATIVO PARA AMONIACO	<ul style="list-style-type: none"> Voltaje de operación Motores: 460 VAC 3 fases 60 Hz Motores ventiladores: Cantidad: TRES (3) Potencia unitaria: 10 HP Motores Bombas: Cantidad: Uno (1) Potencia unitaria: 10 HP 	1	Und
Mayekawa	TK-011	RVH-36143	TANQUE RECIRCULADOR SISTEMA BRINE (SISTEMA -25)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F Presión de Diseño externa 15 PSI de -20°F a 450°F Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volumen : 2300 Litros	1	Und
Mayekawa	TK-012	6P	TANQUE DE PURGA DE ACEITE SISTEMA BRINE (SISTEMA -25)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F. Presión de Diseño externa: 15 PSI de -20°F a 450°F. Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volumen 60 Litros	1	Und
Teikoku	PM-007/ PM-008	R42-3115N4G-0204SW1-A	BOMBAS NH3 SISTEMA BRINE	Elementos de montaje, TRG Guardian de rotación Fluido a bombear: NH3 Voltaje: 460 V Cabeza: 28m Temperatura de operación: -25°C Capacidad: 200 LITROS/MINUTO	2	Und
Mayekawa	TK-013	RVH-24137	TANQUE RECIRCULADOR SISTEMA BREEZE (SISTEMA -45)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F Presión de Diseño externa 15 PSI de -20°F a 450°F Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volumen : 1000 Litros	1	Und
Mayekawa	TK-014	6P	TANQUE DE PURGA DE ACEITE SISTEMA BREEZE (SISTEMA -45)	Temperatura de trabajo: Ambiente Prueba de presión: Estandariedad Volumen aproximado: 60 Litros	1	Und
Teikoku	PM-009/PM-010	R42-3115N4G-0204SW1-A	BOMBAS NH3 SISTEMA BREEZE	Elementos de montaje, TRG Guardian de rotación Fluido a bombear: NH3 Voltaje: 460 V Cabeza: 45m Temperatura de operación: -45°C Capacidad: 200 LITROS/MINUTO	2	Und
Danfoss	NA	NA	LOTE DE VÁLVULAS PARA AMONIACO MARCA DANFOSS	Válvulas de corte, filtros, válvulas reguladoras, válvulas de seguridad, válvulas motorizadas, válvulas solenoides, válvulas de expansión, válvulas check, piloto, manómetro, válvulas stop-check, bobinas para válvulas, actuadores para válvulas	2	Lotes
Hansen	NA	NA	LOTE DE VÁLVULAS PARA AMONIACO MARCA HANSEN	Válvulas de corte, filtros, válvulas reguladoras, válvulas de seguridad, válvulas motorizadas, válvulas solenoides, válvulas de expansión, válvulas check, válvulas stop-check, bobinas para válvulas, piloto, manómetro, actuadores para válvulas	2	Lotes
Danfoss	NA	NA	LOTE DE INSTRUMENTACIÓN PARA AMONIACO MARCA DANFOSS	Sonda de nivel, interruptores de nivel, sensores de presión, sensores de temperatura	2	Lotes
Hansen	NA	NA	LOTE DE INSTRUMENTACIÓN PARA AMONIACO MARCA HANSEN	Sonda de nivel, interruptores de nivel, sensores de presión, sensores de temperatura	2	Lotes
Mayekawa	TB-002	NA	TABLERO ELÉCTRICO CENTRO DE CONTROL DE MOTORES CCM, A 440VAC PARA FUERZA Y 220VAC PARA CONTROL DE EVAPORADORES, ENFRIADORES, CONDENSADOR, BOMBAS	Voltaje de fuerza Nominal: 460VAC Trifásico Tipo de red Acometida: Trifásica. Voltaje de control Nominal: 220VAC Monofásico Frecuencia: 60 Hz. Potencia: 124 KW. Corriente de trabajo: 73 A. Corriente Máxima: 100 A. Grado de Protección: IP55/NEMA 12	1	Und
Mayekawa	TB-002	NA	SISTEMA PLC	<ul style="list-style-type: none"> Procesador Fuente de alimentación Modulos de entradas analogas y digitales 	1	Und

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENA-E-SGN-2022-0091-RE**Guayaquil, 16 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Eduardo Aguirre Román, ingresada con documento SENA-E-DNR-2022-0416-E, de 20 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992483725001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar)*".

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENA-E-DNR-2022-0445-E, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENA-E-SGN-2022-0893-OF, de 24 de junio de 2022, y notificado el 27 de junio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0257, de 28 de julio de 2022, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea diseñada para el calentamiento y congelación de camarón apanado (como alimento para consumo humano), siendo su secuencia de funcionamiento la siguiente:

- El camarón ingresa a la freidora de inmersión a 10°C y sale de ésta a una temperatura de 60°C.
- Una vez que sale de la freidora, el camarón pasa por el filtro SF para eliminar las partículas del aceite de fritura.
- Luego del filtrado, el camarón ingresa al túnel de congelación en espiral de tipo IQF (Individual Quick

Freezing o Congelación Rápida Individualizada) a una temperatura de 60°C para salir posteriormente de este túnel a una temperatura de -22°C.

Que, la etapa o proceso de fritura se realiza de la siguiente manera:

- El producto apanado y crudo ingresa a la etapa de fritura por medio de una cinta transportadora a una temperatura aproximada de 10°C.
- El producto ingresa a la freidora de inmersión, introduciéndose completamente el camarón en el aceite de cocción, y sometiéndolo a una temperatura aproximada de 180°C a 200°C por alrededor de 30 segundos. No se tiene como objetivo la cocción del producto hasta el punto de cocción completa en el centro de las piezas, sino se realiza únicamente para obtener la fijación de la cobertura al camarón y conseguir características organolépticas de fritura (aspectos sensoriales como color y apariencia).
- La freidora cuenta con 2 configuraciones de temperatura del aceite de cocción (180°C y 200°C), alcanzando una temperatura máxima de 200°C. En caso de requerirse la cocción completa del camarón, se configura el aceite de cocción a una temperatura de 200°C, con un tiempo de fritura de 180 segundos. Para la cocción de otros productos la freidora puede ser configurada hasta un tiempo máximo de fritura de 250 segundos.
- Una vez que el producto sale de la freidora, con una temperatura de 60°C, pasa por el filtro SF (pos. 3) a fin de obtener una eliminación positiva de las partículas del aceite de fritura y una filtración de gran volumen. El filtro SF es capaz de filtrar partículas de hasta 60 micras. El filtro SF proporciona una eliminación continua del material filtrado del sistema de fritura, lo cual ayuda a mantener la calidad del aceite y prolongar su vida útil.

Que, la etapa o proceso de congelación rápida se efectúa como se indica a continuación:

- A la salida de la freidora, el producto pasa por un transportador convergente vibratorio diseñado para la eliminación continua de sedimentos de revestimiento y otros residuos de fritura. Este diseño permite también la prevención de la condensación. Se evita la degradación gracias a la manipulación extremadamente suave que ofrece la tecnología vibratoria y al hecho de que este nunca entra en contacto con piezas móviles.
- Luego el producto es transportado mediante una cinta de alimentación al congelador espiral IQF.
- El camarón ingresa a la cinta espiral dentro del congelador y es sometido a un intenso flujo de aire a contracorriente para la mayor transferencia de calor posible
- El producto sale del túnel de congelación IQF a una temperatura de -22°C

Que, para el funcionamiento de esta línea se utilizan principalmente las siguientes máquinas y aparatos (resumen):

- Transportadores
- Freidora
- Filtro de flujo de fuerza continua
- Congelador espiral IQF (Individual Quick Freezing)
- Unidad compresora de tornillo
- Condensador evaporativo
- Tanques
- Bombas
- Tablero eléctrico
- Sistema PLC
- Lotes de válvulas

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: “4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: “VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: “Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: “Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

Que, la partida 84.18 designa a los “Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.”

Que, la partida 84.19 designa a los "Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos."

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 indican: “...I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO. Los materiales,

máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina... Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: 3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería...”

Que, las notas explicativas de la partida 84.19 indican: “...Esta partida comprende todos los aparatos y dispositivos proyectados para someter las materias sólidas, líquidas, o incluso gaseosas, a un tratamiento térmico más o menos intenso o por el contrario enfriarlas para modificar simplemente su temperatura, o bien, obtener la transformación de estas materias, esencialmente derivada del cambio de temperatura (cocción, vaporización, destilación, secado, torrefacción, condensación, etc.)... **I. APARATOS DE CALENTAMIENTO O ENFRIAMIENTO.** Se trata aquí de aparatos de uso muy general que se emplean en una gran variedad de industrias para someter las materias a tratamientos sencillos, tales como calentamiento, ebullición, cocción, vaporización de productos líquidos, enfriamiento de líquidos o de gases, condensación de vapores, etc... Salvo lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, forman parte de este grupo, principalmente:... 8) **Entre los aparatos de las industrias alimentarias:** los autoclaves, cocedoras, **freidoras** diversas y en particular, los armarios para cocer jamón, pastas de carne, etc., las freidoras para la industria conservera de pescados, los aparatos para blanquear o cocer legumbres, hortalizas y frutas, los autoclaves y aparatos para esterilizar y enfriar las latas de conserva, las calderas y calderos calentadores para confitería...”

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las “- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”.

Que, la subpartida nacional 8419.81.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los demás aparatos y dispositivos: “- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, las cuales son:

- **Calentamiento de camarón apanado** (como alimento para el consumo humano) mediante un proceso de fritura industrial en aceite
- **Congelamiento de camarón apanado** mediante una técnica de congelación rápida individual

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por dos **unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a:

1. Unidad de fritura de camarón apanado
2. Unidad de congelación rápida individual de camarón apanado

Que, encontrándose las máquinas y aparatos destinados a la cocción y calentamiento industrial de alimentos comprendidos en la partida **84.19**, y dentro esta partida las freidoras industriales en la subpartida 8419.81.00.00 (a nivel de dos guiones al compararse la subpartidas del mismo nivel), se considera que la clasificación arancelaria de la unidad de fritura de camarón apanado corresponde en la subpartida nacional **8419.81.00.00 - - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX) por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.19 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidas en la partida **84.18**, y dentro de esta partida los túneles desarmables con equipos para la producción de frío en la subpartida 8418.69.93.00 (a nivel de cuatro guiones al compararse la subpartidas del mismo nivel), se considera que la clasificación arancelaria de la unidad de congelación rápida individual de camarón apanado corresponde en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX) por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar)**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, de acuerdo al cuadro detallado a continuación:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar)				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de fritura de camarón apanado -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8419.81.00.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	1 (texto de la partida 84.19 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de congelación rápida individual de camarón apanado -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8418.69.93.00	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0257** y su anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0257**

Guayaquil, 28 de julio de 2022

Señor Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar) / Solicitante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A. - RUC 0992483725001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0416-E - SENAE-DNR-2022-0445-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Eduardo Aguirre Román, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0416-E, de 20 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992483725001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar)*".

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENAE-DNR-2022-0445-E, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0893-OF, de 24 de junio de 2022, y notificado el 27 de junio de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1024-OF, de 20 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Transportador de freidora



Imagen 2. Freidora STEIN M-10-8 FRYER



Imagen 3. Filtro de flujo de fuerza continua



Imagen 4. Congelador espiral IQF



Imagen 5. Unidad compresora



Imagen 6. Condensador evaporativo

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea diseñada para el calentamiento y congelación de camarón apanado (como alimento para consumo humano), siendo su secuencia de funcionamiento la siguiente:

- El camarón ingresa a la freidora de inmersión a 10°C y sale de ésta a una temperatura de 60°C.
- Una vez que sale de la freidora, el camarón pasa por el filtro SF para eliminar las partículas del aceite de fritura.
- Luego del filtrado, el camarón ingresa al túnel de congelación en espiral de tipo IQF (Individual Quick Freezing o Congelación Rápida Individualizada) a una temperatura de 60°C para salir posteriormente de este túnel a una temperatura de -22°C.

Que, la etapa o proceso de fritura se realiza de la siguiente manera:

- El producto apanado y crudo ingresa a la etapa de fritura por medio de una cinta transportadora a una temperatura aproximada de 10°C.
- El producto ingresa a la freidora de inmersión, introduciéndose completamente el camarón en el aceite de cocción, y sometiéndolo a una temperatura aproximada de 180°C a 200°C por alrededor de 30 segundos. No se tiene como objetivo la cocción del producto hasta el punto de cocción completa en el centro de las piezas, sino se realiza únicamente para obtener la fijación de la

cobertura al camarón y conseguir características organolépticas de fritura (aspectos sensoriales como color y apariencia).

- La freidora cuenta con 2 configuraciones de temperatura del aceite de cocción (180°C y 200°C), alcanzando una temperatura máxima de 200°C. En caso de requerirse la cocción completa del camarón, se configura el aceite de cocción a una temperatura de 200°C, con un tiempo de fritura de 180 segundos. Para la cocción de otros productos la freidora puede ser configurada hasta un tiempo máximo de fritura de 250 segundos.
- Una vez que el producto sale de la freidora, con una temperatura de 60°C, pasa por el filtro SF (pos. 3) a fin de obtener una eliminación positiva de las partículas del aceite de fritura y una filtración de gran volumen. El filtro SF es capaz de filtrar partículas de hasta 60 micras. El filtro SF proporciona una eliminación continua del material filtrado del sistema de fritura, lo cual ayuda a mantener la calidad del aceite y prolongar su vida útil.

Que, la etapa o proceso de congelación rápida se efectúa como se indica a continuación:

- A la salida de la freidora, el producto pasa por un transportador convergente vibratorio diseñado para la eliminación continua de sedimentos de revestimiento y otros residuos de fritura. Este diseño permite también la prevención de la condensación. Se evita la degradación gracias a la manipulación extremadamente suave que ofrece la tecnología vibratoria y al hecho de que este nunca entra en contacto con piezas móviles.
- Luego el producto es transportado mediante una cinta de alimentación al congelador espiral IQF.
- El camarón ingresa a la cinta espiral dentro del congelador y es sometido a un intenso flujo de aire a contracorriente para la mayor transferencia de calor posible
- El producto sale del túnel de congelación IQF a una temperatura de -22°C

Que, para el funcionamiento de esta línea se utilizan principalmente las siguientes máquinas y aparatos (resumen):

- Transportadores
- Freidora
- Filtro de flujo de fuerza continua
- Congelador espiral IQF (Individual Quick Freezing)
- Unidad compresora de tornillo
- Condensador evaporativo
- Tanques
- Bombas
- Tablero eléctrico
- Sistema PLC
- Lotes de válvulas

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: “**4.** Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. **5.** Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: “**VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección).** Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: “Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: “Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”

Que, la partida 84.18 designa a los “Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.”

Que, la partida 84.19 designa a los “Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o

enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos."

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 indican: "...**I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO.** Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina... Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: 3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). **Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales:** fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. **Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería...**"

Que, las notas explicativas de la partida 84.19 indican: "...Esta partida comprende todos los aparatos y dispositivos proyectados para someter las materias sólidas, líquidas, o incluso gaseosas, a un tratamiento térmico más o menos intenso o por el contrario enfriarlas para modificar simplemente su temperatura, o bien, obtener la transformación de estas materias, esencialmente derivada del cambio de temperatura (cocción, vaporización, destilación, secado, torrefacción, condensación, etc.)... **I. APARATOS DE CALENTAMIENTO O ENFRIAMIENTO.** Se trata aquí de aparatos de uso muy general que se emplean en una gran variedad de industrias para someter las materias a tratamientos sencillos, tales como calentamiento, ebullición, cocción, vaporización de productos líquidos, enfriamiento de líquidos o de gases, condensación de vapores, etc... Salvo lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, forman parte de este grupo, principalmente:... 8) **Entre los aparatos de las industrias alimentarias:** los autoclaves, cocedoras, freidoras diversas y en particular, los armarios para cocer jamón, pastas de carne, etc., las freidoras para la industria conservera de pescados, los aparatos para blanquear o cocer legumbres, hortalizas y frutas, los autoclaves y aparatos para esterilizar y enfriar las latas de conserva, las calderas y calderos calentadores para confitería..."

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las "- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío".

Que, la subpartida nacional 8419.81.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los demás aparatos y dispositivos: "- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, las cuales son:

- **Calentamiento de camarón apanado** (como alimento para el consumo humano) mediante un proceso de fritura industrial en aceite
- **Congelamiento de camarón apanado** mediante una técnica de congelación rápida individual

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por dos **unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a:

1. Unidad de fritura de camarón apanado
2. Unidad de congelación rápida individual de camarón apanado

Que, encontrándose las máquinas y aparatos destinados a la cocción y calentamiento industrial de alimentos comprendidos en la partida **84.19**, y dentro esta partida las freidoras industriales en la subpartida 8419.81.00.00 (a nivel de dos guiones al compararse la subpartidas del mismo nivel), se considera que la clasificación arancelaria de la unidad de fritura de camarón apanado corresponde en la subpartida nacional **8419.81.00.00 - - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX) por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.19 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidas en la partida **84.18**, y dentro de esta partida los túneles desarmables con equipos para la producción de frío en la subpartida 8418.69.93.00 (a nivel de cuatro guiones al compararse la subpartidas del mismo nivel), se considera que la clasificación arancelaria de la unidad de congelación rápida individual de camarón apanado corresponde en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX) por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "**LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar)**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, de acuerdo al cuadro detallado a continuación:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: LÍNEA DE APANADO Y TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL IQF (sin montar)				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS

1	Unidad de fritura de camarón apanado -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8419.81.00.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	1 (texto de la partida 84.19 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de congelación rápida individual de camarón apanado -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8418.69.93.00	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6

Se adjunta al presente informe técnico el anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas en la presente consulta.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.05 12:30:54 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de clasificación	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Katherine Pérez Vargas Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 28 de julio de 2022

ANEXO 1 - LISTA DE EQUIPOS - DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0257

UNIDAD DE FRITURA DE CAMARÓN APANADO							
Items	Fabricante/Marca	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de items	Incluye	Cantidad	Unidad
1	JBT Foodtech	1	FF-40x4"	TRANSPORTADOR DE FREIDORA FF-40x4"	En acero inoxidable, accionamiento eléctrico 220 V x 3 x 60 Hz, con control de botones, transportador de productos con cinta de alambre Flat Flex 3,8 x 0,092, ruedas, sistema accionamiento eléctrico 220 V x 3 x 60 HZ.	1	Set
2	JBT Foodtech	2	M10-8	FREIDORA STEIN M-10-8 FRYER	<p>Freidora de calentamiento de fluido térmico (TFP). Intercambiador de calor de aleta vertical Thermo Fin</p> <p>(1) Un sistema de transporte de cinta plana flexible con un ancho útil de cinta de 1000 mm (M 10- 8). El transportador es accionado eléctricamente y controlado por frecuencia. Nivel de aceite ajustable desde 20 mm hasta 75 mm;</p> <p>(2) Un sistema transportador de banda flexible plana ajustable manualmente desde el exterior de la freidora. El transportador es accionado eléctricamente y sigue la velocidad del transportador del producto. El extremo en la entrada de la inmersión superior puede ajustarse; Cinta de transporte de sedimentos con la función de eliminación de los sedimentos hacia el lado de entrada de la freidora, y es accionado eléctricamente; Filtro estático de 500 µm con macedores, que eliminan el sedimento depositado en el filtro. El macedor se acciona eléctricamente. El sedimento se deposita en un contenedor externo. Conexión para filtros externos SF;</p> <p>(3) Sistema de nivel de aceite lo cual consiste en una bomba de nivel que agrega aceite a la freidora para mantener un nivel de aceite constante. El nivel se mide mediante un sensor electrónico de nivel de aceite y programable en el sistema de control;</p> <p>(4) Campana Asilada con construcción sandwich de doble pared y aislante interno. Inoxidable fuera y dentro. La carcasa contiene el vapor generado y reduce la degradación del aceite. Cuenta con seguro de agua entre la carcasa y el tanque para recoger el agua de condensación y de vapor;</p> <p>(5) Ventiladores de extracción para ser instalado por el cliente en la salida de humos de la freidora o en el tejado;</p> <p>(6) Cinta de regulación de altura de las cintas de transporte y del nivel de aceite.</p> <p>(7) Sistema de supresión de incendios, siendo que la freidora solo estará equipada con piezas montadas en máquina (boquillas, tuberías y sensores) para el sistema de CO2. Dentro de la caja de control se ha proporcionado espacio para instalar el panel del sistema de extinción de incendios, el panel del Sistema de Supresión de incendios no está incluido</p> <p>(8) Panel Control de la Freidora compuesto por pantalla de control fácil en acero inoxidable, con interfaz y conexiones, armario eléctrico posicionado fuera, en acero inoxidable, y contenido PLC Siemens;</p> <p>(9) Cables de conexión del panel de control HMI a panel de fuerza 10 m de longitud. Mangueras flexibles. Incluye mangueras flexibles para conectar el intercambiador de calor al circuito de fluido térmico;</p> <p>(10) Tubería interna y válvula para circulación interna de aceite en la freidora. Válvula de llenado de aceite nuevo</p> <p>(11) El filtro y el tanque de almacenamiento están ubicados en el lado izquierdo de la freidora.</p> <p>(12) El paquete de tuberías consta de todas las tuberías, accesorios y válvulas manuales de acero inoxidable necesarios para conectar la freidora a los servicios públicos.</p> <p>(13) Tuberías unidas con acople sanitario para fácil desmontaje, limpieza e inspección. Las tuberías corren a nivel del piso.</p> <p>(14) Válvulas automáticas en el sistema de tuberías de aceite. Válvulas de drenaje manual. Válvulas de fluido térmico; Juego de válvulas de 3 vías y válvulas de cierre, sin montar</p> <p>(15) Conexión VPN; para permitir que JBT acceda de forma remota al PLC para solucionar problemas Conexión Red Profinet</p>	1	Set
3	JBT Foodtech	3	SF-11	FILTRO SF -11	Filtro de flujo de fuerza continua, máquina en acero inoxidable, accionamiento eléctrico 220/3/60 con controles de 24 VCA, controles de filtro en el panel de control de la freidora, cinta de filtro de 60 micras, con bomba de alimentación en freidora, bomba de succion centrífuga	1	Set
4	Gea	4	40/27	TRANSPORTADOR CONVERGENTE VIBRATORIO 40/27	<p>El transportador se entregará con el bastidor de soporte y las ruedas incluidas. Distancia mínima a objetos fijos: 50 mm.</p> <p>La superficie de contacto es de chapa estampada;</p> <p>El transportador y el bastidor son de acero inoxidable AISI 304 con tratamiento de la superficie del transportador Exterior. Tratamiento superficial VivatecQ. Interior: Tratamiento superficial VivatecQ. Los motores son de acero dulce.</p> <p>Unidad de vibración: 2 motorvibradores estancos al polvo (IP66). Tensión de alimentación: 3 x 440 voltios, 60 Hz.</p> <p>Consumo nominal: 2 x 0,30 kW - 2 x 0,60 Amp.</p> <p>Nivel de presión sonora: Aproximadamente 76 dB(A)</p>	1	Set

UNIDAD DE CONGELACIÓN RÁPIDA INDIVIDUAL DE CAMARÓN APANADO						
Item	Fabricante/Marca	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de items	Incluye	Unidad
1	JBT Foodtech	5	FZ-27X12"	TRANSPORTADOR DE ALIMENTACIÓN AL FREEZER GC70 CON ALIMENTACIÓN EXTENDIDA DE 12IN - FZ-27x12'	En acero inoxidable, accionamiento eléctrico 220 V x 3 x 60 Hz, con control de botones, transportador de productos con cinta de alambre Flat Flex 3,8 x 0,092 ", barras de sujeción, ruedas	Set
2	JBT Foodtech	6	CyroCompact GC 70	CONGELADOR ESPIRAL FRIGOSCANDIA GYROCOMPACT GC 70/3E 08-32-3D NS CCR	Recinto aislado con acabado en PVF Blanco del lado externo e interno. Suelo en Acero inoxidable. 32 niveles con 3 ventiladores. Evaporador en Acero Inoxidable con aleas de aluminio (R717, Amoniac). Banda transportadora espiral FRIGOBELT en acero inoxidable (no requiere tambor y jaula). Malla de la banda transportadora tipo M9 x 1.5 Orientación Norte-Sur (NS). Rotación en sentido antihorario de las agujas del reloj (CCR). Sistema de limpieza de la zona de Producto Belt CIP. Programa de mantenimiento de la temperatura durante la producción. Túnel de equilibrio de aire apoyado por ventilador AAC, control automático de balance de aire Placa de liberación de acero inoxidable y raspador de pollo Acceso remoto - VPN Set de repuestos standard. Señal de refrigeración extendida. Curve loader para productos planos. (Cinta de alimentación al congelador) Cobertura contra salpicaduras para el HMI	Set
3	MYCOM	SCU-015	N280JM-ETSVM-D-E-TS	UNIDAD COMPRESORA COMPRESOR 280JM-E-TS+ TABLERO ARRANCADOR	<ul style="list-style-type: none"> • Un (1) compresor modelo N280JM-ETSVM-D-E-TS • Un (1) motor eléctrico de 600 HP, 460V/3Ph/60Hz • Un (1) tablero eléctrico de potencia con arrancador suave para motor de 600 HP, 460V/3Ph/60Hz • Un (1) tablero eléctrico de control Mypro Touch • Una (1) Válvula de cierre principal de succión • Una (1) Válvula de cierre principal de descarga • Un (1) enfriador tipo casco-tubos para el aceite • Una (1) bomba de aceite MYCOM F60P-4PM con motor de 5 HP, 460V/3Ph/60Hz • Un (1) separador de aceite horizontal con filtros coalescers y manhole para mantenimiento. • Un (1) economizer • Un (1) set de válvulas, sensores de presión, accesorios y controles para su normal funcionamiento. • Una (1) Base metálica común. 	Set
4	BAC	EC-003	CXV-D 792 L.	CONDENSADOR EVAPORATIVO PARA AMONIACO	<ul style="list-style-type: none"> • Voltaje de operación Motores: 460 VAC 3 fases 60 Hz • Motores ventiladores: Cantidad: Uno (1) Potencia unitaria: 45 kw • Motores Bombas: Cantidad: Dos (2) Potencia unitaria: 5,5 kw 	Und
5	Mayekawa	TK-019	RVH-48149	TANQUE RECIRCULADOR (SISTEMA -40°C)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volumen : 4,418 m3	Und
6	Mayekawa	TK-020	8P	TANQUE DE PURGA DE ACEITE (SISTEMA -40)	Presión de Diseño interna: 250 psi de -20°F a 450°F. Presión de Diseño externa: 15 PSI de -20°F a 450°F. Presión de prueba hidrostática: 375 PSI. Volumen 30 Litros	Und

7	Teikoku	PM-015 / PM-016	R42-3215N4G-0405TV1-A	BOMBAS NH3 SISTEMA (-40°C)	Elementos de montaje, TRG Guardian de rotación Fluido a bombear: NH3 Voltaje: 440 V Cabeza: 33m Temperatura de operación: -40°C Capacidad: 200 LITROS/MINUTO	2	Und
8	Danfoss	NA	NA	LOTE DE VÁLVULAS PARA AMONIACO MARCA DANFOSS	Válvulas de corte, filtros, válvulas reguladoras, válvulas de seguridad, válvulas motorizadas, válvulas solenoides, válvulas de expansión, válvulas check, piloto, manómetro, válvulas stop-check, bobinas para válvulas, actuadores para válvulas, Sensores de Temperatura, Sensores de amoniaco.	4	Lotes
9	Hansen	NA	NA	LOTE DE VÁLVULAS PARA AMONIACO MARCA HANSEN	Válvulas de corte, filtros, válvulas reguladoras, válvulas de seguridad, válvulas motorizadas, válvulas solenoides, válvulas de expansión, válvulas check, piloto, manómetro, válvulas stop-check, bobinas para válvulas, actuadores para válvulas, Sensores de Temperatura, Sensores de amoniaco.	4	Lotes

 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.09.13 13:54:03 -0500'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por: Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de clasificación	Revisado por: Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Supervisado por: Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Aprobado por: Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0092-RE**Guayaquil, 18 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición de la ciudadana Maria José Merchán Tenorio, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0357-E de 05 de mayo de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., RUC. 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "DIGEST FAST".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Lipidos Toledo, S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSNR-2022-0408-E de 15 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0846-OF de 10 de junio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la

veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0977-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “DIGEST FAST” en presentación de Sacos de 25 Kg, corresponde a un producto de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Lecitina Hidrolizada min. 48%. 393.000 mg/Kg, ácido cítrico 10.000, Harina de leguminosas 380.000, Premezcla de vitaminas 26.000, butilhidroxitolueno 1.000, Propionato cálcico 5.000, Aromatizante 11.000, ácido silícico precipitado y seco 10.000 arcilla sepiolítica 164.000.
- Usos: Uso exclusivo alimentación animal. Ayuda a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa. Gracias a sus ingredientes, combina actividad emulsionante con el resto de sus componentes ayudando a la función hepática y a la producción de bilis.
- Dosificación: Incluir por tonelada de pienso: Porcino y aves de engorde y postura: 0,25 - 1 kg/Tm. Se recomienda utilizar en fórmulas altas en grasa o mientras exista un mínimo de 1,5% de aceite o grasa añadido al pienso.
- Especies de destino: Porcinos y Aves.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "**1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.**"

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su

parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa, que se presentan en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90** - - - **Los demás** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada DIGEST FAST, fabricada por Lípidos Toledo, S.A., es una premezcla de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa, presentado en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90** - - - **Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0260 de 28 de julio de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0260

Guayaquil, 28 de julio de 2022

Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria/ Mercancía: “DIGEST FAST” / Presentación: Sacos de 25 Kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA. - RUC 0190146812001/ Documentos: SENAE-DNR-2022-0357-E; SENAE-DNR-2022-0408-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición de la ciudadana Maria José Merchán Tenorio, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0357-E de 05 de mayo de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., RUC. 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “DIGEST FAST”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Lipidos Toledo, S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSNR-2022-0408-E de 15 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0846-OF de 10 de junio de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0977-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen Sacos de 25 Kg.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “DIGEST FAST” en presentación de Sacos de 25 Kg, corresponde a un producto de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Lecitina Hidrolizada min. 48%. 393.000 mg/Kg, ácido cítrico 10.000, Harina de leguminosas 380.000, Premezcla de vitaminas 26.000, butilhidroxitolueno 1.000, Propionato cálcico 5.000, Aromatizante 11.000, ácido silícico precipitado y seco 10.000 arcilla sepiolítica 164.000.
- Usos: Uso exclusivo alimentación animal. Ayuda a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa. Gracias a sus ingredientes, combina actividad emulsionante con el resto de sus componentes ayudando a la función hepática y a la producción de bilis.
- Dosificación: Incluir por tonelada de pienso: Porcino y aves de engorde y postura: 0,25 - 1 kg/Tm. Se recomienda utilizar en fórmulas altas en grasa o mientras exista un mínimo de 1,5% de aceite o grasa añadido al pienso.

- Especies de destino: Porcinos y Aves.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "***1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.***"

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "***...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...".
Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa, que se presentan en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada DIGEST FAST, fabricada por Lípidos Toledo, S.A., es una premezcla de uso exclusivo en alimentación animal (Porcino y aves de engorde y postura), se mezcla con el alimento en dosis de 0,25 - 1 kg/Tm de alimento, ayudando a una mejor absorción y digestibilidad de la grasa, presentado en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.02 08:33:40 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 28 de julio de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0093-RE**Guayaquil, 18 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Alfonso Alberto Baquero Moreno, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-5226-E de 18 de mayo de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROAL CIA. LTDA, RUC. 1792017610001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LUCTANOX BHA SPG 80403Z".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Lucta Gran Colombiana S.A.S.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-6478-E de 21 de junio de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0836-OF de 10 de junio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y

ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0968-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Lucta Gran Colombiana S.A.S, la mercancía “LUCTANOX BHA SPG 80403Z” en presentación de funda multicapa por 20 kg, corresponde a una premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: BHA, alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato, Excipientes.
- Uso: Protege materias primas de los procesos de oxidación, preservando su valor nutritivo. Ayuda a reducir la degradación de las vitaminas en premezclas y alimentos balanceados de peces y camarones. Previene la oxidación de pigmentos utilizados en la producción acuícola.
- Animal de destino: Puede aplicarse en materias primas, premezcla y alimento balanceado para camarones desde estado larvario y en peces desde estadio de juveniles.
- Dosificación: Utilizar de 100 a 200 gramos por tonelada de materia prima, premezcla o alimento balanceado, dependiendo del tipo de sustrato, en el tiempo y la estrategia de preservación requerida.
- Presentación: Funda multicapa por 20 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "***1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.***"

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "...C. ***PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos,

oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado fuera del texto original)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación tipo premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola, que se presentan en funda multicapa por 20 kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada LUCTANOX BHA SPG 80403Z, fabricada por Lucta Gran Colombiana S.A.S, corresponde a una premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola, presentado en funda multicapa por 20 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0279 de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron,

las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0279**

Guayaquil, 11 de agosto de 2022

Señor
Lenín Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “LUCTANOX BHA SPG 80403Z” / Presentación: Funda multicapa por 20 kg / Solicitante: AGROAL CIA. LTDA. - RUC 1792017610001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-5226-E, SENAE-DSG-2022-6478-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Alfonso Alberto Baquero Moreno, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-5226-E de 18 de mayo de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROAL CIA. LTDA, RUC. 1792017610001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “LUCTANOX BHA SPG 80403Z”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Lucta Gran Colombiana S.A.S.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-6478-E de 21 de junio de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0836-OF de 10 de junio de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante,

relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

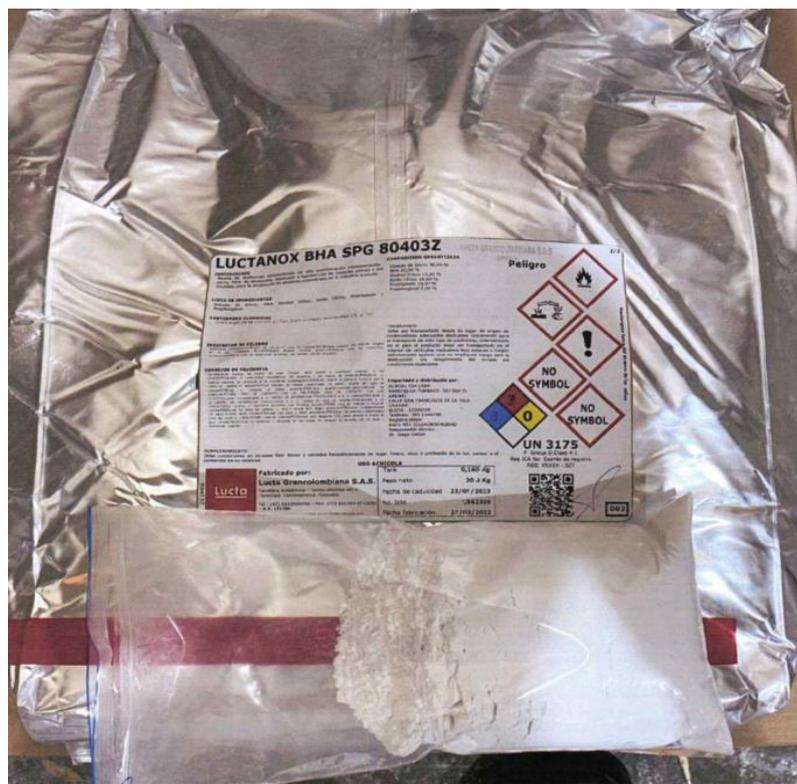
El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0968-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Lucta Gran Colombiana S.A.S, la mercancía “LUCTANOX BHA SPG 80403Z” en presentación de funda multicapa por 20 kg, corresponde a una premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: BHA, alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato, Excipientes.
- Uso: Protege materias primas de los procesos de oxidación, preservando su valor nutritivo. Ayuda a reducir la degradación de las vitaminas en premezclas y alimentos balanceados de peces y camarones. Previene la oxidación de pigmentos utilizados en la producción acuícola.
- Animal de destino: Puede aplicarse en materias primas, premezcla y alimento balanceado para camarones desde estado larvario y en peces desde estadio de juveniles.
- Dosificación: Utilizar de 100 a 200 gramos por tonelada de materia prima, premezcla o alimento balanceado, dependiendo del tipo de sustrato, en el tiempo y la estrategia de preservación requerida.
- Presentación: Funda multicapa por 20 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”**

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: **“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado fuera del texto original)....

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación tipo premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola, que se presentan en funda multicapa por 20 kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada LUCTANOX BHA SPG 80403Z, fabricada por Lucta Gran Colombiana S.A.S, corresponde a una premezcla para uso acuícola, compuesto por BHA, el Alcohol etílico, Ácido cítrico, Propil galato y excipientes, se utiliza como antioxidantes para protección al mezclarse con materias primas y alimento balanceado en la industria acuícola, presentado en funda multicapa por 20 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Veliz Moran Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 11 de agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0094-RE**Guayaquil, 18 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENAE-DDC-2022-1161-E de 14 de junio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., RUC. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "PIGLET BOOSTER".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Mervue Laboratories.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará

para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0988-OF, de 12 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Mervue Laboratories, la mercancía "PIGLET BOOSTER" en presentación de Botella PET ámbar de 250 ml, corresponde a un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Pared celular de levadura, Aceites vegetales, Aminoácidos, vitaminas, minerales y excipientes.
- Uso específico: Esta formulado para lechones como refuerzo de índice de crecimiento, desarrollo natural de la inmunidad y de la función intestinal. Contiene elementos para promover la salud de los lechones.
- Indicaciones: Al nacer para promover la vitalidad, el apetito y fomentar una buena ingesta de calostro. En criadero para reducir el estrés del movimiento y animar al lechón a mamar. Durante el destete y en otros momentos de estrés, como el corte de la cola y dientes. Cuando la camada tiene lechones más pequeños o más débiles que son más susceptibles a las enfermedades, desnutrición y aplastamiento.
- Dosificación: Se deben administrar 2,5 ml de PIGLET BOOSTER por vía oral en la parte posterior de la lengua.
- Presentación: Botella PET ámbar de 250 ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, Nota 1 del capítulo 30 indica:

“...I. Este Capítulo no comprende:

1. los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;....”(subrayado fuera del texto original).

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”.

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe:“...**B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición”, (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones, para ser usado directamente en el animal y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, en virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás:
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	- - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas
2309.90.90.13	- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro
2309.90.90.18	- - - - Las demás para uso acuícola
2309.90.90.19	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
2309.90.90.91	- - - - Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor
2309.90.90.99	- - - - Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones, para ser usado directamente en el animal, que se presentan en Botella PET ámbar de 250 ml, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.19 - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada PIGLET BOOSTER, fabricada por Mervue Laboratories, que es un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones, para ser usado directamente en el animal, presentado en Botella PET ámbar de 250 ml, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.19 - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0250 de 03 de agosto de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0250

Guayaquil, 03 de Agosto de 2022

Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “PIGLET BOOSTER” / Presentación: Botella PET ámbar de 250 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1161-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENAE-DDC-2022-1161-E de 14 de junio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., RUC. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “PIGLET BOOSTER”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Mervue Laboratories.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías

idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0988-OF, de 12 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

FOTOGRAFIA PIGLET BOOSTER



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Mervue Laboratories, la mercancía “PIGLET BOOSTER” en presentación de Botella PET ámbar de 250 ml, corresponde a un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Pared celular de levadura, Aceites vegetales, Aminoácidos, vitaminas, minerales y excipientes.
- Uso específico: Esta formulado para lechones como refuerzo de índice de crecimiento, desarrollo natural de la inmunidad y de la función intestinal. Contiene elementos para promover la salud de los lechones.
- Indicaciones: Al nacer para promover la vitalidad, el apetito y fomentar una buena ingesta de calostro. En criadero para reducir el estrés del movimiento y animar al lechón a mamar. Durante el destete y en otros momentos de estrés, como el corte de la cola y dientes. Cuando la camada tiene lechones más pequeños o más débiles que son más susceptibles a las enfermedades, desnutrición y aplastamiento.
- Dosificación: Se deben administrar 2,5 ml de PIGLET BOOSTER por vía oral en la parte posterior de la lengua.
- Presentación: Botella PET ámbar de 250 ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, Nota 1 del capítulo 30 indica:

"...1. Este Capítulo no comprende:

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;...* (subrayado fuera del texto original).
- b)

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "**...B. PREPARACIONES PARA EQUILBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición....", (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones, para ser usado directamente en el animal y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, en virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premezclas:
2309.90.30.00	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	-- Las demás:
	--- Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	---- Para uso acuícola en forma de hojuelas
2309.90.90.13	---- Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro
2309.90.90.18	---- Las demás para uso acuícola
2309.90.90.19	---- Los demás
	--- Los demás:
2309.90.90.91	---- Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor
2309.90.90.99	---- Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones, para ser usado directamente en el animal, que se presentan en Botella PET ámbar de 250 ml, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.19 - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PIGLET BOOSTER, fabricada por Mervue Laboratories, que es un suplemento alimentario con nutrientes para reforzar la inmunidad y la salud digestiva de lechones, para ser usado directamente en el animal, presentado en Botella PET ámbar de 250 ml, conforme al análisis efectuado en los

considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.19** - - - **Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.03 15:22:55 -0500'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 03 de Agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0095-RE**Guayaquil, 18 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Econ. Lizardo Jose Hernandez Hidalgo, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0387-E, de 06 de junio de 2022, quien, en representación legal de la compañía Z&R CORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992575026001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "BROCKMANN'S KALKUTRAN".

El documento No. SENAE-DSG-2022-5886-E de 07 de junio de 2022, presentado como alcance., y los documentos Nro. SENAE-DNR-2022-0458-E de 12 de julio de 2022 y SENAE-DSG-2022-7288-E de 12 de julio de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0900-OF de 24 de junio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0252, de 03 de agosto de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un alimento complementario en polvo con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos y vitaminas, protege contra los síntomas de deficiencia y mantiene el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, administrado directamente sobre el alimento, presentada en frascos de 200 y 1000 gramos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: GELAMIN.
- Descripción: es un alimento complementario con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos y vitaminas, protege contra los síntomas de deficiencia y mantiene el rendimiento y la resistencia.
- Composición:

Componente	Porcentaje
Vitamina A	0,015
Vitamina D3	0,0015
Vitamina E	0,01
Biotina	0,03
Cloruro de colina	0,05
Vitamina C	0,25
Hierro (Fe)	0,055
Zinc (Zn)	0,07
Manganeso (Mn)	0,025
Ácido fólico	0,0007
Complejo vitamínico B	0,015
Niacinamida	0,225
D-pantotenato de calcio	0,025
Vitamina K3	0,003
Cobre como sulfato de cobre pentahidratado	0,026
yodo como yodato de calcio	0,0018
Selenio como Selenito de sodio	0,0007
Zinc como glicinato quelato de zinc hidratad	0,0283
Hierro como fumarato de hierro	0,06
Manganeso como glicina quelato de manganeso hidratado	0,008
Cal de algas carbonatadas	8
Carbonato de calcio	17
Fosfato de calcio	27
Levadura	9
Concentrado de proteína de soja	7
Hidrolizado de gelatina	5
Apoxido de espirulina	2,5
Hidrolizado de colageno	5,5
Cloruro de sodio	9
Suero dulce en polvo	9
Ácido sórbico	0,09
Butilhidroxitolueno (BHT)	0,01

- Usos: la dosificación y administración de la siguiente manera:

Perros pequeños (3-10Kg): 6,5 – 10 g/día

Perros medianos (10-20Kg): 10 – 13 g/día

Perros pequeños (> 20 Kg): 13 – 20 g/día

Espolvoree en la cantidad recomendada sobre el alimento preparado.

- Características físicas:

Estructura: polvo fino

Color: gris y verde

- Beneficios:

Proporcionar importantes vitaminas y oligoelementos

Protección contra los síntomas de deficiencia

Prestaciones de mantenimiento y resistencia

- Presentación: Frascos de 200 gramos/1000 gramos.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...**B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento complementario en polvo con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos, vitaminas, y demás materias energéticas, destinado a remediar deficiencias y mantener el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, administrado directamente sobre el alimento, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento complementario en polvo con importantes

m micronutrientes como minerales, oligoelementos, vitaminas, y demás materias energéticas, destinado a remediar deficiencias y mantener el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, administrado directamente sobre el alimento, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada BROCKMANN S KALKUTRAN, presentada en frascos de 200 y 1000 gramos, fabricada por GELAMIN, que corresponde a un alimento complementario en polvo con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos y vitaminas, destinado a remediar deficiencias y mantener el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0252.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0252**

Guayaquil, 03 de Agosto de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria/ Mercancía: BROCKMANNS KALKUTRAN; Presentación: Frascos de 200 gramos/1000 gramos; Fabricante: GELAMIN/ Solicitante: Z&R CORP S.A. / Documentos: SENAE-DNR-2022-0387-E, SENAE-DSG-2022-5886-E, SENAE-DNR-2022-0458-E y SENAE-DSG-2022-7288-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Econ. Lizardo Jose Hernandez Hidalgo, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0387-E, de 06 de junio de 2022, quien, en representación legal de la compañía Z&R CORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992575026001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "BROCKMANNS KALKUTRAN".

El documento No. SENAE-DSG-2022-5886-E de 07 de junio de 2022, presentado como alcance., y los documentos Nro. SENAE-DNR-2022-0458-E de 12 de julio de 2022, y SENAE-DSG-2022-7288-E de 12 de julio de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0900-OF de 24 de junio de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnicas, certificado de composición, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se

solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1040-OF, de 22 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Etiqueta de frasco de 200g



Imagen 2. Frasco de 200g

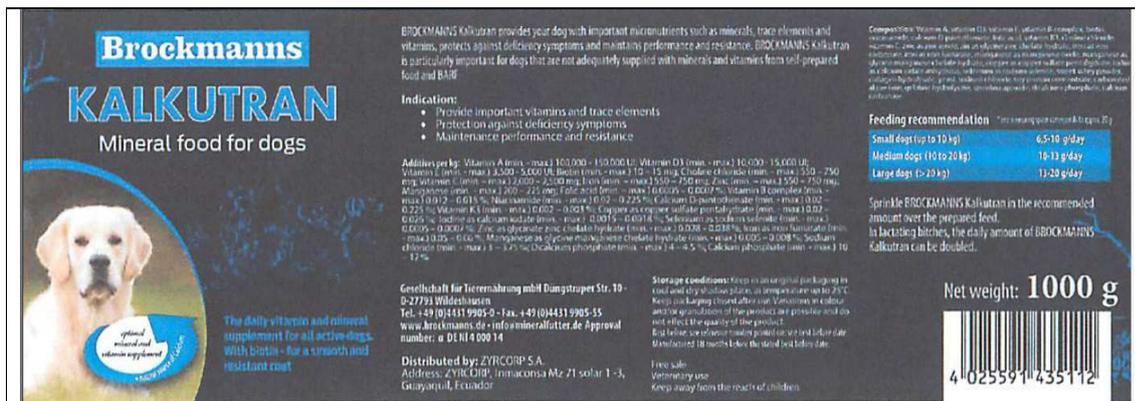


Imagen 3. Etiqueta de frasco de 1000 g



Imagen 4. Frasco de 1000 g

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un alimento complementario en polvo con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos y vitaminas, protege contra los síntomas de deficiencia y mantiene el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, administrado directamente sobre el alimento, presentada en frascos de 200 y 1000 gramos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: GELAMIN.
- Descripción: es un alimento complementario con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos y vitaminas, protege contra los síntomas de deficiencia y mantiene el rendimiento y la resistencia.
- Composición:

Componente	Porcentaje
Vitamina A	0,015
Vitamina D3	0,0015
Vitamina E	0,01
Biotina	0,03
Cloruro de colina	0,05
Vitamina C	0,25
Hierro (Fe)	0,055
Zinc (Zn)	0,07
Manganeso (Mn)	0,025
Ácido fólico	0,0007
Complejo vitamínico B	0,015
Niacinamida	0,225
D-pantotenato de calcio	0,025
Vitamina K3	0,003
Cobre como sulfato de cobre pentahidratado	0,026
yodo como yodato de calcio	0,0018
Selenio como Selenito de sodio	0,0007
Zinc como glicinato quelato de zinc hidratad	0,0283
Hierro como fumarato de hierro	0,06
Manganeso como glicina quelato de manganeso hidratado	0,008
Cal de algas carbonatadas	8
Carbonato de calcio	17
Fosfato de calcio	27
Levadura	9
Concentrado de proteína de soja	7
Hidrolizado de gelatina	5
Apoxido de espirulina	2,5
Hidrolizado de colageno	5,5
Cloruro de sodio	9
Suero dulce en polvo	9
Ácido sórbico	0,09
Butilhidroxitolueno (BHT)	0,01

- Usos: la dosificación y administración de la siguiente manera:
Perros pequeños (3-10Kg): 6,5 – 10 g/día
Perros medianos (10-20Kg): 10 – 13 g/día
Perros pequeños (> 20 Kg): 13 – 20 g/día
Espolvoree en la cantidad recomendada sobre el alimento preparado.
- Características físicas:
Estructura: polvo fino
Color: gris y verde
- Beneficios:
Proporcionar importantes vitaminas y oligoelementos
Protección contra los síntomas de deficiencia
Prestaciones de mantenimiento y resistencia
- Presentación: Frascos de 200 gramos/1000 gramos.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento complementario en polvo con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos, vitaminas, y demás materias energéticas, destinado a remediar deficiencias y mantener el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, administrado directamente sobre el alimento, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un alimento complementario en polvo con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos, vitaminas, y demás materias energéticas, destinado a remediar deficiencias y mantener el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, administrado directamente sobre el alimento, su clasificación

procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada BROCKMANNS KALKUTRAN, presentada en frascos de 200 y 1000 gramos, fabricada por GELAMIN, que corresponde a un alimento complementario en polvo con importantes micronutrientes como minerales, oligoelementos y vitaminas, destinado a remediar deficiencias y mantener el rendimiento y la resistencia, para los perros que no reciben un suministro adecuado de minerales y vitaminas de alimentos preparados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.08.05 12:19:58 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 3 de Agosto de 2022

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0096-RE**Guayaquil, 18 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Fernando Miguel Ayala Guillen, ingresada mediante documento SENA-SENAE-DNR-2022-0338-E de 11 de mayo de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía AGRÍCOLA Y JARDINERÍA BORITA S.A, RUC. 092328983001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SUSTRATO PARA ORQUIDEAS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante FERCON.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENA-SENAE-DNR-2022-0417-E de 22 de junio de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-SENAE mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-SGN-2022-0833-OF de 09 de junio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0954-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante FERCON, la mercancía “SUSTRATO PARA ORQUÍDEAS” en presentación de funda 1.3 Kg, corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición.

Elementos constitutivos: Corteza de pino 75%, Carbón vegetal 7%, Chips de coco 5%, Piedra pómez 11%.

Propiedades Físicas

Aspecto: Solido

pH: 4.5

Indicaciones de uso: Cubrir el fondo de la maceta con una cantidad suficiente del SUSTRATO PARA ORQUÍDEAS, luego coloque la planta en la maceta, termine de rellenar con el sustrato y presione un poco para que la planta quede firme. Cambie el sustrato de la planta cuando lo considere necesario.

Modo de acción: EL SUSTRATO PARA ORQUÍDEAS actúa sobre la planta mediante contacto físico producido al interior de la maceta destinada para la planta.

Usos y Aplicaciones: El SUSTRATO PARA ORQUÍDEAS es de uso en jardinería, está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas como Cattleya, Miltonia, Odontoglossum, Phalaenopsis y Vanda. El sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición.

Presentación: Funda 1,3 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, de acuerdo a su composición se observa que la mercancía es una mezcla simple de componentes orgánicos y un componente mineral por lo que se descarta de considerar el capítulo 44 y se toma en consideración la partida 38.24.

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: "***Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte***".

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 describe: "...**B. PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES (QUÍMICAS U OTRAS)**

Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida no comprende los productos de constitución química definidos presentados aisladamente.

*Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos*

nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente). (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía “SUSTRATO PARA ORQUIDEAS” en presentación de funda 1.3 Kg, corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía “SUSTRATO PARA ORQUIDEAS” en presentación de funda 1.3 Kg, corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición, su clasificación procede en la subpartida **3824.99.99.99 - - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada SUSTRATO PARA ORQUIDEAS, presentada funda de 1.3 Kg, fabricada por FERCON, que corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **3824.99.99.99 - - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0285 de 15 de agosto de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0285

Guayaquil, 15 de agosto de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “SUSTRATO PARA ORQUIDEAS” / Presentación: Funda por 1,3 kg / Solicitante: AGRÍCOLA Y JARDINERÍA BORITA S.A. - RUC 092328983001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0338-E, SENAE-DNR-2022-0417-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano Fernando Miguel Ayala Guillen, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0338-E de 11 de mayo de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía AGRÍCOLA Y JARDINERÍA BORITA S.A, RUC. 092328983001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SUSTRATO PARA ORQUIDEAS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante FERCON.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0417-E de 22 de junio de 2022 documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0833-OF de 09 de junio de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0954-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante FERCON, la mercancía “SISTRATO PARA ORQUIDEAS” en presentación de funda 1.3 Kg, corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición.

- Elementos constitutivos: Corteza de pino 75%, Carbón vegetal 7%, Chips de coco 5%, Piedra pómez 11%.
- Propiedades Físicas
Aspecto: Solido
pH: 4.5
- Indicaciones de uso: Cubrir el fondo de la maceta con una cantidad suficiente del SISTRATO PARA ORQUÍDEAS, luego coloque la planta en la maceta, termine de rellenar con el sustrato y presione un poco para que la planta quede firme. Cambie el sustrato de la planta cuando lo considere necesario.
- Modo de acción: EL SISTRATO PARA ORQUIDEAS actúa sobre la planta mediante contacto físico producido al interior de la maceta destinada para la planta.
- Usos y Aplicaciones: El SISTRATO PARA ORQUÍDEAS es de uso en jardinería, está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas como Cattleya, Miltonia, Odontoglossum, Phalaenopsis y Vanda. El sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición.
- Presentación: Funda 1,3 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, de acuerdo a su composición se observa que la mercancía es una mezcla simple de componentes orgánicos y un componente mineral por lo que se descarta de considerar el capítulo 44 y se toma en consideración la partida 38.24.

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: "***Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.***"

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 describe: "***..B. PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES (QUÍMICAS U OTRAS)***"

*Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente.*

*Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.*

*Las **preparaciones (químicas u otras)** consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen*

comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía "SUSTRATO PARA ORQUIDEAS" en presentación de funda 1.3 Kg, corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía "SUSTRATO PARA ORQUIDEAS" en presentación de funda 1.3 Kg, corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición, su clasificación procede en la subpartida **3824.99.99.99 - - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada SUSTRATO PARA ORQUIDEAS, presentada funda de 1.3 Kg, fabricada por FERCON, que corresponde a un sustrato para orquídeas de uso en jardinería está diseñado especialmente para la plantación y trasplante de todo tipo de orquídeas, este sustrato permite que las raíces tengan buena oxigenación, reteniendo el agua necesaria para la planta y a su vez permitiendo un drenaje adecuado gracias a su balanceada composición, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **3824.99.99.99 - - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Veliz Moran Especialista laboratorista</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras subrogante</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 15 de agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0097-RE**Guayaquil, 18 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición del ciudadano Reyes Marcillo Kleber Patricio, RUC. 0926222159001, ingresada mediante documentos Nro. SENAE-DNR-2022-0334-E y SENAE-DSG-2022-4805-E, de 09 de mayo de 2022 y 06 de mayo de 2022, respectivamente, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una RESOLUCIÓN ANTICIPADA en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía descrita como **“Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos” (nombre comercial), marca ALVABABY, sin modelo”**.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC.), la muestra física e imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada por el consultante al amparo del documento Nro. SENAE-DSG-2022-6767-E de 28 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0809-OF de 07 de julio de 2022.

La competencia conferida a la Directora General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el *“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”*

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de

conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 79 dice: "... b) *La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*"

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0950-OF de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la **admisibilidad** de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General del SENAE el 06 de julio de 2022.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0245**, de 19 de julio de 2022 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC, se define a la mercancía motivo de consulta como un **Pañal** para bebé, dicho producto está elaborado con materias textiles al 100%; en cuanto a la forma el artículo está concebido para poder ajustarse al cuerpo humano; según lo recomienda el fabricante la mercancía puede ser lavada y reutilizada, lo que coincide con las características de la muestra física.

Que, de acuerdo con la muestra física adjunta al trámite, mediante técnica cualitativa de microscopía, se verifica que las capas externas del pañal son telas tejidas de origen textil, mientras que, la parte central absorbente (insertos) son elementos capaces de retener humedad y están elaborados a partir de telas tejidas (origen textil 100%).

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*", (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está*

determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración la Nota Excluyente 1 u) de la Sección XI, del Sistema Armonizado, nota que definen lo siguiente: “...1. Esta Sección no comprende: ... u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés);” (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **96.19** la cual designa a los productos de la categoría: “*COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES PARA BEBÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CUALQUIER MATERIA”, (subrayado y negrillas es de mi autoría).*

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **96.19** en su parte pertinente dicen: “...Esta partida comprende las compresas y tampones higiénicos, los pañales para bebés y artículos similares, incluyendo las almohadillas higiénicas absorbentes para mamas, los pañales para adultos que sufren de incontinencia y los protectores diarios para bragas y calzoncillos, de cualquier materia. En general, los artículos de esta partida son desechables. Muchos de estos artículos constan de: a) una capa interna (por ejemplo, de tela sin tejer) destinada a evacuar los líquidos que están en contacto con la piel y a evitar por lo tanto las irritaciones; b) una parte central absorbente destinada a recoger y almacenar los líquidos hasta que el artículo sea desechado; y, c) una capa exterior (por ejemplo, de plástico) que impide la pérdida del líquido contenido en la parte central absorbente. La forma de los artículos de esta partida es concebida generalmente para poder ajustarse al cuerpo humano. Esta partida comprende igualmente los artículos tradicionales similares confeccionados exclusivamente en materias textiles y que en general se pueden volver a utilizar después de haber sido lavados...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC., (incluye muestra física), el denominado “Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos”, marca ALVABABY, (sin modelo), se presenta como un pañal apto para el uso de un bebé y está constituido únicamente por materias textiles, por lo tanto, se define su clasificación según el texto de la partida arancelaria **96.19**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, se deberá tener en consideración la forma, el uso específico y los componentes del producto, por lo tanto, es aplicable el texto la subpartida arancelaria **9619.00.10** que designa a los productos de la categoría “Pañales para bebés”. Dentro de este grupo arancelario (9619.00.10) se define la clasificación en la subpartida **9619.00.10.90** considerando que el producto analizado está elaborado a partir de telas tejidas (materias textiles al 100%); importante indicar que, ninguno de sus componentes responde a la definición arancelaria de “pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, guata del Capítulo 56”.

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC., y siendo que, el denominado “Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos”, marca ALVABABY, (sin modelo), se presenta en forma de pañal, está recomendado para bebés y está elaborado a base de telas tejidas (materias textiles al 10%); por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando la Nota Excluyente 1 u) de la Sección XI, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida arancelaria **96.19** subpartida “**9619.00.10.90** - - De las demás **materias**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada comercialmente como: **“Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos”, marca ALVABABY, sin modelo**”, en la subpartida a nivel de 10 dígitos: “9619.00.10.90 - - De las demás materias”, del Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, conforme al análisis efectuado en los considerandos previos, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0245, de 19 de julio de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0245.

Guayaquil, 19 de julio de 2022.

Lenin Isaac Castro Pilapaña.

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos” (nombre comercial); marca ALVABABY, modelo sin modelo / Consultante: Reyes Marcillo Kleber Patricio, RUC. 0926222159001/ Ref.: SENAE-DNR-2022-0334-E, SENAE-DSG-2022-4805-E, SENAE-DSG-2022-6767-E.

1. ANTECEDENTES.**Vistos:**

La petición del ciudadano Reyes Marcillo Kleber Patricio, RUC. 0926222159001, ingresada mediante documentos Nro. SENAE-DNR-2022-0334-E, SENAE-DSG-2022-4805-E, de 09 de mayo de 2022 y 06 de mayo de 2022, respectivamente, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos”; marca ALVABABY; (sin modelo); del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante CLOTH DIAPER UNION INC), muestra física de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DSG-2022-6767-E de 28 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0809-OF de 07 de junio de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)**

desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 79 dice: "... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento..."

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0950-OF de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación, la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 06 de julio de 2022.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA.



Imagen 1. Muestra física de la mercancía en consulta.



Imagen 2. Pañal e inserto absorbente.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC, se define a la mercancía motivo de consulta como un **Pañal** para bebé, dicho producto está elaborado con materias textiles al 100%; en cuanto a la forma el artículo está concebido para poder ajustarse al cuerpo humano; según lo recomienda el fabricante la mercancía puede ser lavada y reutilizada, lo que coincide con las características de la muestra física.

Que, de acuerdo con la muestra física adjunta al trámite, mediante técnica cualitativa de microscopía, se verifica que las capas externas del pañal son telas tejidas de origen textil, mientras que, la parte central absorbente (insertos) son elementos capaces de retener humedad y están elaborados a partir de telas tejidas (origen textil 100%).

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*", (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*", (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración la Nota Excluyente 1 u) de la Sección XI, del Sistema Armonizado, nota que definen lo siguiente: "...1. Esta Sección no comprende: ... u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés"; (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la partida arancelaria **96.19** la cual designa a los productos de la categoría: "**COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES PARA BEBÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CUALQUIER MATERIA**", (subrayado y negrillas es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **96.19** en su parte pertinente dicen: "...Esta partida comprende las compresas y tampones higiénicos, los pañales para bebés y artículos similares, incluyendo las almohadillas higiénicas absorbentes para mamas, los pañales para adultos que sufren de incontinencia y los protectores diarios para bragas y calzoncillos, de cualquier materia. En general, los artículos de esta partida son desechables. Muchos de estos artículos constan de: a) una capa interna (por ejemplo, de tela sin tejer) destinada a evacuar los líquidos que están en contacto con la piel y a evitar por lo tanto las irritaciones; b) una parte central absorbente destinada a recoger y almacenar los líquidos hasta que el artículo sea desechado; y, c) una capa exterior (por ejemplo, de plástico) que impide la pérdida del líquido contenido en la parte central absorbente. La forma de los artículos de esta partida es concebida generalmente para poder ajustarse al cuerpo humano. Esta partida comprende igualmente los artículos tradicionales similares confeccionados exclusivamente en materias textiles y que en general se pueden volver a utilizar después de haber sido lavados...", (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC., (incluye muestra física), el denominado "Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos", marca ALVABABY, (sin modelo), se presenta como un pañal apto para el uso de un bebé y está constituido únicamente por materias textiles, por lo tanto, se define su clasificación según el texto de la partida arancelaria **96.19**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, se deberá tener en consideración la forma, el uso específico y los componentes del producto, por lo tanto, es aplicable el texto la subpartida arancelaria **9619.00.10** que designa a los productos de la categoría "Pañales para bebés". Dentro de este grupo arancelario (9619.00.10) se define la clasificación en la subpartida **9619.00.10.90** considerando que el producto analizado está elaborado a partir de telas tejidas (materias textiles al 100%); importante indicar que, ninguno de sus componentes responde a la definición arancelaria de "pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, guata del Capítulo 56".

Que, revisadas las especificaciones técnicas del fabricante CLOTH DIAPER UNION INC., y siendo que, el denominado "Pañal de bebé, lavable y reutilizable, con 2 insertos", marca ALVABABY, (sin modelo), se presenta en forma de pañal, está recomendado para bebés y está elaborado a base de telas tejidas (materias textiles al 10%); por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema

Armonizado, considerando la Nota Excluyente 1 u) de la Sección XI, respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se determina que, la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida arancelaria **96.19** subpartida “**9619.00.10.90 - - De las demás materias**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

4.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada como “Pañal de bebé, lavable y reutilizable”, marca ALVABABY, (sin modelo), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional “9619.00.10.90 - - De las demás materias” (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
<hr/> Carlos Julio Tierra Cunachi. Especialista en Técnica Aduanera.	<hr/> Pedro Javier Velasco Veliz. Director de Técnica Aduanera.	<hr/> Andrea Katherine Pérez Vargas. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
<i>Informe Técnico de Clasificación Arancelaria DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0245, fecha elaboración: 19 julio de 2022.</i>		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0098-RE**Guayaquil, 19 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento No. SENAE-DDC-2022-1279-E de 01 de julio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Liverpak 500".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0278, de 11 de agosto de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía objeto de consulta es un suplemento multivitamínico en pasta, que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, dosificado entre 2 a 8 ml dependiendo del peso del perro, presentado en caja por una Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) conteniendo 60ml.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 1 de capítulo 30 del Sistema Armonizado establece: "...1. *Este Capítulo no comprende:*
a) *Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa.(...)*

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como un suplemento multivitamínico que apoya la función hepática (desintoxicación, la síntesis y el almacenamiento), se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente

análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento multivitamínico (pasta) que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, dosificado entre 2 a 8 ml dependiendo del peso del perro, presentado en caja por una Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) conteniendo 60ml, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio en pasta que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, por lo tanto, esta preparación destinado a remediar deficiencias, administrado por vía oral directamente o mezclado con el alimento, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada LIVERPAK 500, presentada en Caja por una Jeringa blanca PE/PP conteniendo 60ml, fabricada por Mervue Laboratories, que corresponde a un suplemento multivitamínico (pasta) que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0278.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron,

las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0278**

Guayaquil, 11 de agosto de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LIVERPAK 500; Marca: Mervue; Presentación: Caja por una Jeringa blanca PE/PP conteniendo 60ml.; Fabricante: Mervue Laboratories / Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. / Documento: SENAE-DDC-2022-1279-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento No. SENAE-DDC-2022-1279-E de 01 de julio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Liverpak 500".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante,

relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1079-OF, de 04 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación de la mercancía LIVERPAK 500

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía objeto de consulta es un suplemento multivitamínico en pasta, que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, dosificado entre 2 a 8 ml dependiendo del peso del perro, presentado en caja por una Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) conteniendo 60ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Liverpak 500 es un suplemento veterinario multivitamínico (pasta) que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros.
- Composición:

Función en la fórmula	Función de en la especie	Componentes	Cantidad
Ingredientes activos	Posee sustancias activas como la silimarina y silibinina que ejercen una actividad hepatoprotectora, antioxidante, anti-inflamatoria y anti-fibrótica. Estimula la regeneración del hígado y la biosíntesis de proteína, aumentan la producción láctea y también tiene actividad inmunomoduladora. (Ingrediente con mayor beneficio)	Cardo Mariano	0.5000%
	Tiene las siguientes propiedades: colágeno, colerético (favorece la síntesis de bilis), protector hepático, antiinflamatorio, digestivo, estomacal, carminativo, antiespasmódico. (Ingrediente con mayor beneficio)	Romero	0.5000%
	Miembro de la familia del Cardo Mariano que ayuda a controlar los niveles de azúcar en la sangre. Contiene cinarina, sustancia con propiedades coleréticas, estimula la producción de bilis en el hígado y promueve la secreción de la bilis desde el sistema.	Alcachofa	2.0000%
	Aumenta concentraciones de glutatión hepático. Ayuda a mantener la función y fluidez de la membrana plasmática, Participa en varias vías bioquímicas que ayudan a mantener la función normal de la célula hepática.	Metionina (S-adenosilmetionina)	0.0030%
	Tiene un papel esencial en el metabolismo de las grasas del hígado. Actúa para evitar acumulaciones de grasa en exceso en el hígado, transformando el excedente en lecitina o aumentando la utilización de ácidos grasos en el hígado.	3a890 Colina	2.0000%
	Implicado en el metabolismo de los lípidos (grasas) en los mamíferos. Es necesario para el transporte de ácidos grasos desde el espacio intermembranoso en la matriz mitocondrial durante el catabolismo de lípidos.	Carnitina	1.0000%
	Nutriente del complejo de la vitamina B, corresponde a un antioxidante con un papel fundamental en la oxidación de membranas sensibles. Absorben los radicales libres y protegen a las células contra el daño.	Inositol	0.0300%
	Vitamina E, antioxidante que protege el tejido corporal del daño causado por radicales libres.	α -tocoferol	0.6219%
	Vitamina B6 involucrada en procesos metabólicos (descomposición de aminoácidos, metabolismo de carbohidratos, síntesis de ADN / ARN, formación de hemoglobina, entre otros) en la integridad del sistema inmunológico (formación de anticuerpos y síntesis de globulinas).	3a831 Piridoxina Clorhidrato	0.0600%

Función en la fórmula	Función de en la especie	Componentes	Cantidad
	Vitamina B3 necesaria para la salud celular y mantener la integridad de la piel, el tracto digestivo y los tejidos nerviosos.	3a315 Nicotinamida	0.3300%
	Vitamina B12 esencial el metabolismo de las proteínas, grasas y carbohidratos. Indispensable para prevenir la anemia en perros.	Cianocobalamina	0.0005%
	Coenzima esencial en el metabolismo de carbohidratos, grasas y proteínas	3a880 Biotina	0.0008%
	Vitamina C mejora la estructura e integridad celular, previniendo la muerte celular y permitiendo que más células contribuyan a la respuesta inmune. Fuerte antioxidante	E300 Ácido Ascórbico	0.0500%
	Es importante para la coagulación de la sangre, contribuye en la producción de glucógeno a partir de la glucosa hepática y puede desempeñar cierta interacción en la formación del hueso y en la prevención de la osteoporosis.	3a710 Vitamina K3	0,0674%
Excipiente	Vehículo	Agua desionizada	92,8365%

- Fabricante: Mervue Laboratories.
- Propiedades Físicas y Químicas
 Aspecto: Pasta de consistencia oleosa
 Color: Ámbar
 pH: 2,5 a 3,5
 Envase: Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 60ml
 Empaque: Caja.
- Uso: Liverpak 500 (pasta) es una fórmula veterinaria con ingredientes clave para el hígado de caninos. Incluye S-adenosilmetionina, Cardo Mariano, alcachofa, carnitina, colina y antioxidantes. El hígado es crucial para el metabolismo de fármacos, grasas, carbohidratos y secreción biliar. Liverpak 500 está indicado para el evitar y combatir signos de enfermedad hepática en caninos como:
 Descenso o pérdida de apetito
 Vómitos o diarrea
 Babeo excesivo
 Pérdida de peso
 Falta de energía o depresión
 Cambio de conducta
 Aumento de sed
- Dosis de administración en caninos: Se puede administrar por vía oral directamente o mezclando bien con el alimento del perro.
 Pequeños – Hasta 5 kg – 2 ml al día durante 30 días
 Medianos – 5 kg a 15 kg – 4 ml al día durante 30 días
 Grandes – 15 a 30 kg – 6 ml al día durante 30 días

Muy grandes: más de 30 kg: 8 ml al día durante 30 días

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 1 de capítulo 30 del Sistema Armonizado establece: "...1. Este Capítulo **no comprende**:

a) *Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa.(...)*

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como un suplemento multivitamínico que apoya la función hepática (desintoxicación, la síntesis y el almacenamiento), se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*

2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa.* (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento multivitamínico (pasta) que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, dosificado entre 2 a 8 ml dependiendo del peso del perro, presentado en caja por una Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) conteniendo 60ml, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio en pasta que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, por lo tanto, esta preparación destinado a remediar deficiencias, administrado por vía oral directamente o mezclado con el alimento, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada LIVERPAK 500, presentada en Caja por una Jeringa blanca PE/PP conteniendo 60ml, fabricada por Mervue Laboratories, que corresponde a un suplemento multivitamínico (pasta) que proporciona un suministro de vitaminas y otros nutrientes para apoyar la función hepática adecuada de los perros, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado digitalmente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado digitalmente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado digitalmente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 10 de agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0099-RE**Guayaquil, 19 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Carlos Eduardo Reyes De La Paz, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2022-0336-E, de 09 de mayo de 2022, quien, en representación legal de la empresa SODERAL SOCIEDAD DE DESTILACIÓN DE ALCOHOLES S.A., RUC. 0991252142001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una RESOLUCIÓN ANTICIPADA en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía descrita comercialmente como **“Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**.

La información complementaria contenida en el documento Nro. SENAE-DSG-2022-6701-E, de 27 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0816-OF de 07 de junio de 2022.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Memoria técnica (descripción de subprocesos e interacción de maquinaria y equipos de la unidad funcional), fichas técnicas de la maquinaria, planos de la unidad funcional, lista de equipos y fotografías de los mismos, documentación contenida en los documentos Nro. SENAE-DNR-2022-0336-E, SENAE-DSG-2022-6701-E.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial, la información concerniente a la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación arancelaria.

La competencia conferida a la Directora General del SENAE, establecida en el literal h) del Artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de

revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 79 dice: "... *b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*"

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0962-OF de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General del SENAE el 07 de julio de 2022.

El Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0290, de 18 de agosto de 2022 y su documento anexo (Anexo 1, lista de equipos) emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica ingresada para análisis y conforme lo indicado por el consultante, las máquinas y elementos individualizados motivo de consulta (**Sección 500B**) serán empleados en la producción de alcohol crudo (alcohol anhidro de 99,99% de concentración) mediante un proceso de destilación a partir de materias primas catalogadas como "vino".

Que, a través de la implementación de una nueva planta de destilación “ECOSTEAM” (**Sección 500B**), la cual se va a integrar con equipos ya existentes (Sección 500A), el proceso de destilación propiamente dicho se realizará en dos secciones, las cuales trabajaran bajo presión (equipos existentes Sección 500A) y bajo un régimen de vacío (equipos nuevos **Sección 500B**), con ello se prevé aumentar la producción de alcohol crudo (alcohol anhidro de 99,99% de concentración) de 100 a **225** litros/diarios con lo cual se incrementará la producción del alcohol anhidro necesario para la elaboración de gasolina ECOPAIS.

Que, la planta de destilación “ECOSTEAM” (**Sección 500B**) tiene la capacidad de procesar el denominado “vino” (materia prima) mediante proceso de **destilación**, complementariamente será capaz del tratamiento de desgasificación (eliminación de gases no condensables) y aportará con el tratamiento térmico de la vinaza (residuo del proceso de destilación) durante la fase de enfriamiento de la misma. Para cumplir con lo indicado se prevé los siguientes procesos técnicos: Alimentación de la materia prima; Pre calentamiento de la materia prima; Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521; Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521; Ingreso a la Columna de Concentración C530; Ingreso a la Columna de Rectificación C542; Ingreso a la Columna de Lutter C543; Participación del Reboiler THE541.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la mercancía motivo de consulta, así como la descripción de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, para la puesta en funcionamiento del conjunto de máquinas antes indicada se requiere los denominados “elementos de instrumentación para control, regulación y medición de los fluidos” los cuales se presentan junto con las máquinas a las que corresponden normalmente y al mismo tiempo están recomendados para medir, controlar y/o dirigir una máquina determinada. Además, junto a los aparatos y máquinas antes descritas se importará las correspondientes tuberías de acero inoxidable que permiten el trabajo armónico del sistema.

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*, (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 2a**), para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“... Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*, (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse”*

subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”, (subrayado es de mi autoría).

Que, el **Reglamento** al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-COPCI, en su Art. 79 dispone: “... Art. 79.- Normas de Aforo.- Para el acto de aforo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se tendrán en cuenta las normas siguientes: ...b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado las cuales definen: “... **4.** Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. **5.** Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la PARTIDA arancelaria **84.19**, la cual designa a los: “Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, **destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.** (Subrayado y negritas son de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **84.19** en su parte pertinente dicen: “Esta partida comprende todos los aparatos y dispositivos proyectados para someter las materias sólidas, líquidas, o incluso gaseosas, a un tratamiento térmico más o menos intenso o por el contrario enfriarlas para modificar simplemente su temperatura, o bien, obtener la transformación de estas materias, esencialmente derivada del cambio de temperatura (cocción, vaporización, **destilación, secado, torrefacción, condensación, etc.)...** Hay que observar que, salvo los calentadores de agua y de baño, esta partida comprende únicamente los aparatos que no sean domésticos...”; (subrayado y negritas son de autoría).

Que, las Notas Explicativas contenidas en el acápite III de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado define los lineamientos a tener en cuenta al momento de determinar cuáles de los instrumentos, dispositivos auxiliares y de control que se clasifican junto con las unidades funcionales: “**III.- APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES...** Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de

verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o recular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente)). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.”; (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas contenidas en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado define lo que arancelariamente se deberá entender por **unidades funcionales**: “...VII. **UNIDADES FUNCIONALES** (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente **una función netamente definida**, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente **una función** netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la **función propia** del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto...”; (subrayado y negrillas es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la Sección XVI en su apartado referente a la “ESTRUCTURA DEL CAPÍTULO 84” define lo siguiente: “... 1) La partida 84.01 comprende los reactores nucleares, los elementos combustibles sin irradiar (cartuchos) para reactores nucleares y las máquinas y aparatos para la separación isotópica. 2) Las partidas 84.02 a 84.24 agrupan las demás máquinas y aparatos que están comprendidos en ellas principalmente por su función. 3) Las partidas 84.25 a 84.78 agrupan las máquinas y aparatos que se clasifican en ellas especialmente por razón de la industria o rama de la actividad que las utiliza. 4) En la partida 84.79 se clasifican las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos que no estén clasificados en las partidas precedentes...”; (subrayado y negrillas son de mi autoría).

Que, de acuerdo con la definición arancelaria aplicable a las Unidades Funcionales, que en su parte pertinente dice: “...Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente **una función netamente definida**, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85... Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto”; se define que, para la denominada “**Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**”, se observan una función netamente definidas consistente en el TRATAMIENTO de materias mediante operaciones que impliquen su transformación (en este caso existen procesos de rectificación, destilación, calentamiento,

enfriamiento) para obtener **biocombustible** a partir de materias primas denominadas “vinos”; por lo tanto, es aplicable el texto de la partida arancelaria **84.19** según listado de maquinaria constante en el **Anexo 1** del presente informe.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** que le corresponde al grupo de máquinas motivo de consulta, se deberá tener en cuenta el diseño, ingeniería y uso específico de la unidad funcional motivo de consulta; en consecuencia, siendo que la unidad funcional están destinada al tratamiento de materias donde la operación de DESTILACIÓN es catalogada como principal (en el proceso se emplean principalmente Columnas de Destilación), se define la clasificación arancelaria en la subpartida **8419.40.00.10** cuyo texto de subpartida dice: “ - - *Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol*”.

Que, de acuerdo con la información proporcionada por el consultante y considerando la normativa antes citada, se define que, por aplicación de la Primera, Segunda (2 a) y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, la denominada “**Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**”, ha sido catalogada como la adecuada combinación de máquinas que conforman una unidad funcional encargada del TRATAMIENTO de materias mediante operaciones que impliquen su transformación; en consecuencia, procede su la clasificación arancelaria en la Partida **84.19**, subpartida “*8419.40.00.10 - - Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol*”, vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida a la Directora General del SENA, en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE y la delegación conferida por la Directora General del SENA, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria;

Clasifíquese la mercancía denominada como “**Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional “*8419.40.00.10 - - Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol*”, (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera, Segunda (2 a) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente Informe Técnico el denominado “**Anexo 1**” que describe la maquinaria y los elementos constitutivos que conforman las unidades funcionales antes indicadas.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la

motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Esp. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-0290.

Guayaquil, 18 de agosto de 2022.

Lenin Isaac Castro Pilapaña.

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico de Clasificación Arancelaria para Resolución Anticipada / Mercancía: “Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM” Consultante: SODERAL SOCIEDAD DE DESTILACIÓN DE ALCOHOLES S.A., RUC. 0991252142001/ Referencia: SENAE-DNR-2022-0336-E, SENAE-DSG-2022-6701-E.

1.- ANTECEDENTES.**Vistos:**

La solicitud del ciudadano Carlos Eduardo Reyes De La Paz, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2022-0336-E, de 09 de mayo de 2022, quien, en representación legal de la empresa SODERAL SOCIEDAD DE DESTILACIÓN DE ALCOHOLES S.A., RUC. 0991252142001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una RESOLUCIÓN ANTICIPADA en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía descrita comercialmente como “**Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**”.

La información complementaria contenida en el documento Nro. SENAE-DSG-2022-6701-E, de 27 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0816-OF de 07 de junio de 2022.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Memoria técnica (descripción de subprocesos e interacción de maquinaria y equipos de la unidad funcional), fichas técnicas de la maquinaria, planos de la unidad funcional, lista de equipos y fotografías de los mismos, documentación contenida en los documentos Nro. SENAE-DNR-2022-0336-E, SENAE-DSG-2022-6701-E.

La Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2022-0011-RE**, de 04 de febrero de 2022, expedida por la Directora General del SENAE y publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 635 de 08 de febrero de 2022, normativa que hace referencia al “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la Resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece lo siguiente: “*Artículo 19.- Informe Técnico. - Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o

que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda, junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0962-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 07 de julio de 2022.

2.- UNIDAD FUNCIONAL EN CONSULTA, “SECCIÓN 500B”.

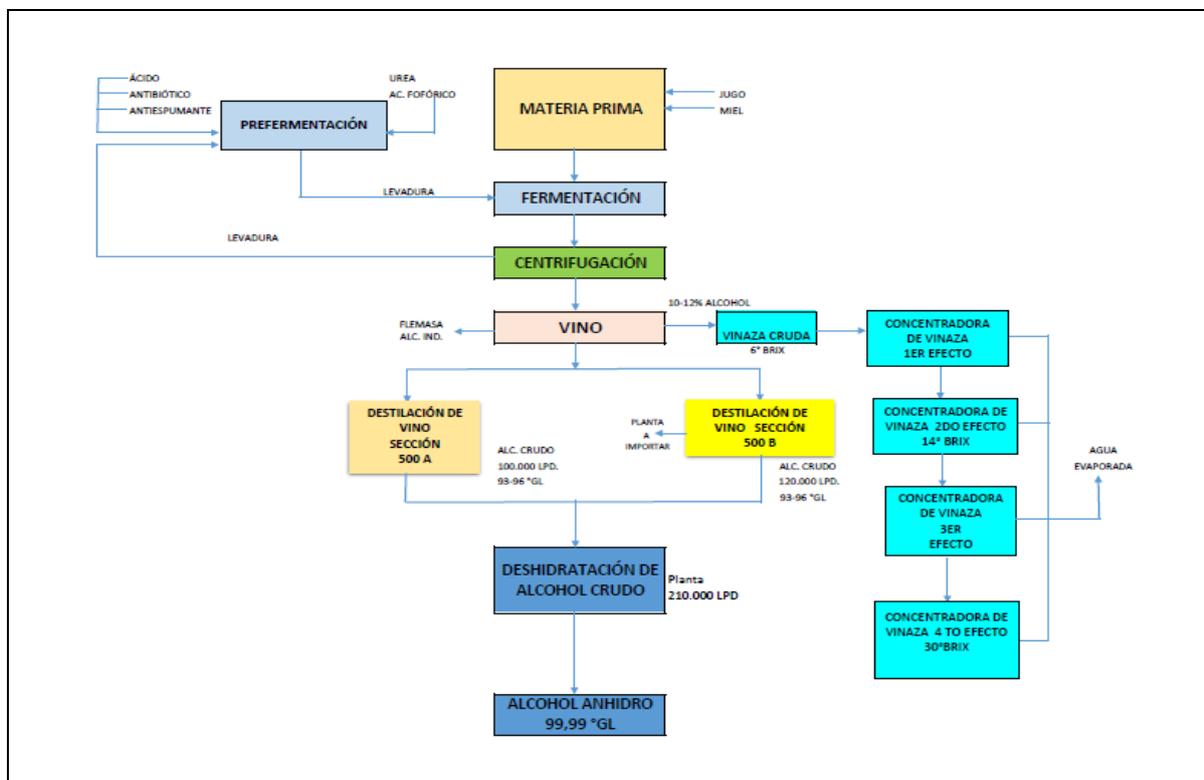


Figura 1 y 2. Esquema distributivo de la “Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”.

NOTA 1. A solicitud del consultante, por términos de confidencialidad, las imágenes de la maquinaria, planos e ingeniería del proyecto, que conforma la unidad funcional no se las expone en el presente informe.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica ingresada para análisis y conforme lo indicado por el consultante, las máquinas y elementos individualizados motivo de consulta (**Sección 500B**) serán empleados en la producción de alcohol crudo (alcohol anhidro de 99,99% de concentración) mediante un proceso de destilación a partir de materias primas catalogadas como “vino”.

Que, a través de la implementación de una nueva planta de destilación “ECOSTEAM” (**Sección 500B**), la cual se va a integrar con equipos ya existentes (Sección 500A), el proceso de destilación propiamente dicho se realizará en dos secciones, las cuales trabajaran bajo presión (equipos existentes Sección 500A) y bajo un régimen de vacío (equipos nuevos **Sección 500B**), con ello se prevé aumentar la producción de alcohol crudo (alcohol anhidro de 99,99% de concentración) de 100 a **225** litros/diarios con lo cual se incrementará la producción del alcohol anhidro necesario para la elaboración de gasolina ECOPAIS.

Que, la planta de destilación “ECOSTEAM” (**Sección 500B**) tiene la capacidad de procesar el denominado “vino” (materia prima) mediante proceso de **destilación**, complementariamente será capaz del tratamiento de desgasificación (eliminación de gases no condensables) y aportará con el tratamiento térmico de la vinaza (residuo del proceso de destilación) durante la fase de enfriamiento de la misma. Para cumplir con lo indicado se prevé los siguientes procesos técnicos:

- **Alimentación de la materia prima.** La materia prima se encuentra almacenada en un tanque (cliente) la cual es tomada para la Sección 500B (bajo vacío) por acción de las bombas BC517A y BC517B, con su manómetro PI-541 para control de la presión de descarga de las bombas. El caudal de vino se encuentra medido por el transmisor de flujo magnético FE-521 (incluye FIC-521 y FY-521). Las bombas BC517A/B, debido al alto contenido de sólidos en la materia prima, están equipadas con sellos mecánicos dobles y un suministro de agua de sellado, cuya presión se mide mediante manómetros y se controla mediante válvulas manuales; el producto obtenido por las bombas BC517A/B también se mezcla con “CIP” (sistema de limpieza) y “PROCESS WATER” (agua para el proceso) que son adiciones de líquidos (existente) propias del proceso para la destilación y desgasificación de la vinaza
- **Pre calentamiento de la materia prima.** La materia prima se precalienta en un intercambiador de calor de placas PHE513 (equipo existente), mientras la vinaza caliente descargada desde la columna de destilación C511, se enfría dentro del intercambiador. Es decir, la vinaza caliente intercambia calor con el vino entrante para precalentarlo. La caída de presión de la materia prima a través del intercambiador de calor de placas PHE513 (equipo existente) está siendo monitoreada por manómetros PI-542 y PI-543, mientras que el transmisor de temperatura TT-503 (equipo existente) controla la correcta temperatura de la materia prima que se dirige hacia la columna de destilación C511/521.
- **Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521.** Ingresará el vino a una temperatura controlada, siendo el propósito de las cuatro bandejas superiores de esta columna, la desgasificación del vino, es decir, la eliminación de los gases no condensables contenido en el líquido. Una corriente controlada de vapor pasa a través del líquido y sale por la parte superior de la columna dirigiéndose hacia la columna de concentración C530. La temperatura a lo largo de la columna C511-C521 se mide a través de diferentes transmisores que ayudan a medir y mantener la correcta temperatura de las bandejas de la columna y detectar cualquier pérdida de etanol de la vinaza TT-536, TT-537, TT-538. La columna está equipada con transmisor de presión PT-508, manómetro PI-551, válvula de Seguridad PSV-511 y un transmisor de Nivel LT-517. Posteriormente, la vinaza es bombeada desde la columna C511-C521, a través de bombas BC520A y BC520B, cuya presión es medida por manómetro PI-548, el caudal de la vinaza es medido por un transmisor de flujo magnético FE-523. La tasa de flujo de la vinaza es controlada por el variador de velocidad (VSD) en los motores de las bombas BC520A y BC517B, controlado por un transmisor de nivel LT-517; tomando en cuenta el alto contenido de sólidos en la vinaza, las bombas BC520A y BC520B están provistas de dobles sellos mecánicos y agua de sello, cuya presión es medida por los manómetros PI-549 (BC520A) y PI-550 (BC520B) y controlada por válvulas manuales. Desde las bombas BC520A y BC520B, la vinaza se conduce al intercambiador de calor de placas mencionado anteriormente PHE-513 (equipo existente).

La caída de presión de la sección de destilación, a través del intercambiador de calor de placas PHE-513 (equipo existente), es monitoreada por manómetros instalados cerca del intercambiador PI-546 (presión de entrada de la vinaza) y PI-547 (presión de salida de la vinaza), así también la temperatura de salida la vinaza es medida por un transmisor de temperatura TT-506 (equipo existente incluye TI-506). Ahora la vinaza fría puede ser descargada fuera de los límites de la batería. Después que los intercambiadores de calor de placas están las conexiones para descargar líquidos CIP y regreso al tanque de mezcla. También se proporciona una conexión de derivación, lo que permite recircular cualquier líquido de limpieza descargado de la base de la columna C511- C521 (BC520A/B). Se prevé una línea de vapor dedicada para alimentar vapor directamente a la base de la columna C511-C521, con fines de limpieza. La principal corriente saliente de la columna C511-C521 es el vapor alcohólico, que va a alimentar a la columna rectificadora C542, saliendo por encima de la bandeja 22, justo después de cruzar un ciclón interno para eliminar cualquier arrastre de gotas líquidas.

- **Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521.** El vapor requerido para operar la columna C511-C521 es generada por el Reboiler FF512, es decir este equipo utiliza vapor alcohólico de la columna rectificadora C540 (Sección 500A) para evaporar la vinaza de la columna C511-C521 y generar vapor. Para el funcionamiento de este equipo se incluye Válvula de Seguridad PSV-512 y Manómetro PI-552 que ayudan al control del vapor suministrado. El caudal de vapor alcohólico se puede ajustar manualmente usando las válvulas de mariposa, luego este ingresa al lado de la carcasa del Reboiler FF512, donde se condensa. Para medir el caudal de vapor alimentado hacia la Reboiler se ha instalado un rotámetro FE-525 junto a la columna rectificadora C540 (existente). Este rotámetro ayudaría a confirmar si se está alimentando con el caudal de vapor correcto a este equipo. Entonces, el vapor alcohólico condensado es descargado en el tanque D550, el cual también recoge vapor alcohólico proveniente del Reboiler THE541 (Reboiler de la columna C543, existente). Por medio de las bombas BC508A y BC508B (existentes) se genera el reflujo de vapor del tanque D550 hacia la columna C540 (Sección 500A, existente), la presión de descarga de las Bombas BC508A/B es medido por un manómetro PI-512, el flujo del líquido controlado por válvula de control LCV-504 (incluye LY-504), el flujo del reflujo esta medido por un transmisor de flujo FE-509 (incluye FIT-509 FI-509), el flujo de extracción de las cabezas se encuentra medido por un transmisor de flujo FE-508 (incluye FI-508 FIT508) y válvula manual. Al lado de la carcasa del reboiler FF512 existen líneas de ventilación, para extraer cualquier gas no condensable. Desde la base de la columna de C511-521 se bombea la vinaza líquida residual a la parte superior de la misma mediante las bombas (recirculación) BC525A y BC525B, la presión de descarga de las mismas se encuentran medidas por el manómetro PI-555 en donde se hace un reproceso de la vinaza para disminuir perdidas de materia y hacer recircular la vinaza.
- **Ingreso a la Columna de Concentración C530.** El propósito de la columna C530 es incrementar la concentración de las impurezas provenientes de: Cabezas desde la columna de C511-521 y Cabeza de la columna de rectificación C542. En la columna de concentración C530 los líquidos provenientes de la cabeza de la columna de la rectificación ingresan a la placa superior de la columna C530, mientras que el vapor de la columna de C511-521 ingresa a la base de la columna C530, el vapor generado pasa a través de válvula FCV-522, la presión superior es medida por un transmisor de presión PT-507, luego, el vapor ingresa al primer condensador THE537, aquí la mayor parte del vapor se condensa mediante el uso de agua fría, mientras que el restante al segundo condensador THE535 (existente). La ventilación del condensador THE535 está realizada por bombas de vacío. EL producto resultante de ambos condensadores THE537 y THE535 se recogen en el tanque de reflujo D549, la temperatura de dicho producto se mide mediante transmisor de temperatura TT504 (existente incluye TI-504). Desde la línea de reflujo C530, también existe la conexión de la eliminación de cabezas, es decir una corriente líquida de cabezas se mide por rotámetro FE-515, se controla mediante válvula manual y se descarga en el tanque de cabeza D545 (Sección 500A). El nivel del líquido dentro de la columna de concentración C530 es medida por el transmisor de nivel LT- 501(existente), el cual controla los accionamientos de la velocidad variable de las bombas BC518A y BC518B. Este líquido es bombeado a la columna rectificadora C542, la presión de descarga se encuentra medida por el manómetro PI-545.
- **Ingreso a la Columna de Rectificación C542.** Esta columna recibe tanto vapor alcohólico de la columna C511-5211 y líquido alcohólico de la base de la columna de concentración C530, su propósito es el incrementar la concentración de alcohol hasta el valor de diseño. En la base de esta columna, el suministro continuo de vapor alcohólico proveniente de las columnas C511-521 y C543 sube hasta la columna a medida que el líquido cae por las bandejas (10). El componente más volátil continúa

bajando por la columna, los vapores que ascienden por la columna serán cada vez más ricos en alcohol volátil, la temperatura en la columna C542 se mide en los transmisores de temperatura TT-540/5433 (tubería aérea de vapor). La base de la columna C542 está equipada por transmisor de presión PT-510, manómetro PI-559 y transmisor de nivel LT-521. Desde la parte superior de la columna la alta concentración de vapor alcohólico pasa a condensarse en cuatro condensadores (THE545, THE548, THE546, THE547). El condensador horizontal THE548 en paralelo con THE545 (existente), reciben el primer vapor proveniente de la columna de rectificación C542 y en ventilado para THE547. El condensador THE547 condensador vertical, recibe el vapor ventilado proveniente de THE546, THE548, D551 (tanque de reflujo de la columna C542) y los reboilers FF512 y THE541(existente). El agua de enfriamiento después del condensador THE548 esta medido por el transmisor de temperatura TT-546, mientras que para los condensadores THE545, transmisor TT-502 (incluye TI-502), condensador THE546 transmisor TT-513 (incluye TI-513), y por último condensador THE547 transmisor TT-511 (incluye TI-511), estos elementos ya son equipos existentes. Todo el vapor condensado descargado desde los condensadores es recolectado en el tanque de reflujo D551. Desde este tanque la alta concentración de vapor alcohólico es bombeada utilizando las bombas BC524A y BC524B. Además, existe un circuito cerrado que permite medir el grado alcohólico, sin necesidad de enviar el líquido al tanque de alcohol D542, un poco de líquido se desvía al intercambiador de calor de placas PHE549, donde se enfría con agua, la temperatura se mide con transmisor de temperatura TT-544, el líquido, con la temperatura adecuada, para obtener una medición precisa pasa a través del Transmisor de flujo másico Coriolis FE-529 el mismo que mide su caudal másico, densidad, temperatura y grado alcohólico, para luego ser devuelta a la bandeja 10 de la columna C542. En la columna, hay una segunda sección por donde se encuentra un distribuidor de líquido en la parte superior y colector de líquido en la parte inferior, y las diez bandejas que conforman la columna donde se puede obtener un chorro de aceite fusel. Desde de las bandejas de la columna el flujo de aceite fusel es recogido en el tanque D544 (existente), desde el cual es bombeado por las bombas BC509A/B, la presión de descarga medida por manómetro PI-515, el flujo del líquido controlado por una válvula de control LCV-506 (incluye LIC-506 LY-506) existente, y regulado por un transmisor de nivel LT-506. El aceite fusel luego se enfría en el intercambiador de calor de placas PHE543, la temperatura es medido por el transmisor de temperatura TT-519 (incluye TI-519), para el retorno de agua de enfriamiento transmisor de temperatura TT-520 (incluye TI-520) y luego el líquido ingresa al decantador DEC501 para ser enviado al proceso de decantación existente, donde se separa una mezcla de agua alcohólica (agua y etanol) que se traslada al tanque D547 que posee un transmisor de nivel LT-515 (sección 500A) de donde es bombeado por las bombas BC514A/B que envían de vuelta el agua alcohólica a la torre de Rectificación C542, es decir, desde el tanque D547, el líquido es bombeado de regreso a la columna de rectificación tanto de la sección 500A existente (C540) como de la Sección 500B (bajo vacío). La descarga de las bombas es medida por el manómetro PI-539, el flujo de las bombas es controlado por rotámetros FE-518 y FE-519. Descendiendo por la columna C542, por la base se encuentra la entrada de vapor proveniente de la columna C511 y la entrada del líquido del D547 (tanque de efluente desde el DEC501). El líquido desde la base de la columna C542, es bombeado por las bombas BC522A/B. La descarga de la bomba es medida mediante manómetro PI-558, el flujo del líquido controlado por los VSDs de las bombas, regulado por el transmisor de nivel LT-521. El líquido ingresa en la Columna de Lutter C543 a su distribuidor de líquido superior.

- **Ingreso a la Columna de Lutter C543.** El líquido de la base de la columna C542 se bombea al distribuidor del líquido, mientras que el vapor de la cabeza superior de la columna se retroalimenta a la base de la columna C542. Esta columna está equipada con un relleno estructurado y tiene un distribuidor de líquido superior y un colector de líquido inferior. Considerando este hecho, no hay puntos que permitan aceite de fusel. Ambos transmisores de temperaturas TT-542 y TT-539 permiten detectar la pérdida de etanol dentro de la flegmaza. La columna C543 cuenta con un transmisor de presión PT-509, transmisor de nivel LT-519 y válvula de seguridad PSV-543. Se prevé una línea de vapor dedicada para alimentar directamente la columna C543, con fines de limpieza. También se cuenta con una línea de alimentación de agua, para llenar el equipo con agua fría para su puesta en marcha. La flegmaza desde la base de la columna C543, es bombeada por bombas BC512A/B existente hacia el proceso de almacenamiento, la descarga de las bombas es realizada es medida por un manómetro existente PI-516, el fluido del líquido es medido por un transmisor de flujo existente FE-513 (incluye FI-513 FIT-513) y controlado por válvula de control LCV-507 (incluye LY-507), regulado por un transmisor de nivel LT-519.

- **Participación del Reboiler THE541.** Este intercambiador de calor fue previamente instalado como rehervidor de la columna C541 (reemplazado con la FF511). Este equipo utiliza vapor alcohólico de la columna C540 para evaporar la flegmaza desde la base de la columna C543 y generar vapor. El vapor alcohólico condensado es descargado al tanque D552, desde donde se bombea el líquido al tanque D550, mediante las bombas BC521A y BC521B, el descargue se encuentra medido por el manómetro PI-557, el caudal del líquido es controlado por el VSD de las bombas, a su vez controlado por el transmisor de nivel LT-520. Debido a la diferencia de densidad impartida por el líquido que se evapora, el líquido de la base de la columna C543 circula naturalmente a lo largo de los intercambiadores de calor con un movimiento de abajo hacia arriba.

Que, para la puesta en funcionamiento del conjunto de máquinas antes indicada se requiere los denominados “elementos de instrumentación para control, regulación y medición de los fluidos” los cuales se presentan junto con las máquinas a las que corresponden normalmente y al mismo tiempo están recomendados para medir, controlar y/o dirigir una máquina determinada. Además, junto a los aparatos y máquinas antes descritas se importará las correspondientes tuberías de acero inoxidable que permiten el trabajo armónico del sistema.

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”, (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 2a)**, para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: “... *Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*”, (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”, (subrayado es de mi autoría).

Que, el **Reglamento** al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-COPCI, en su Art. 79 dispone: “... *Art. 79.- Normas de Aforo.- Para el acto de aforo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se tendrán en cuenta las normas siguientes: ...b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*”, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado las cuales definen: “... **4.** *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. **5.** *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85...*”, (subrayado es de mi autoría).*

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en consideración el texto la PARTIDA arancelaria **84.19**, la cual designa a los: “*Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos*

domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. (Subrayado y negritas son de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **84.19** en su parte pertinente dicen: “Esta partida comprende todos los aparatos y dispositivos proyectados para someter las materias sólidas, líquidas, o incluso gaseosas, a un tratamiento térmico más o menos intenso o por el contrario enfriarlas para modificar simplemente su temperatura, o bien, obtener la transformación de estas materias, esencialmente derivada del cambio de temperatura (cocción, vaporización, destilación, secado, torrefacción, condensación, etc.)... Hay que observar que, salvo los calentadores de agua y de baño, esta partida comprende únicamente los aparatos que no sean domésticos...”; (subrayado y negritas son de autoría).

Que, las Notas Explicativas contenidas en el acápite III de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado define los lineamientos a tener en cuenta al momento de determinar cuáles de los instrumentos, dispositivos auxiliares y de control que se clasifican junto con las unidades funcionales: “III.- APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES... Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente)). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.”; (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas contenidas en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado define lo que arancelariamente se deberá entender por **unidades funcionales**: “...VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto...”; (subrayado y negritas es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la Sección XVI en su apartado referente a la “ESTRUCTURA DEL CAPÍTULO 84” define lo siguiente: “... 1) La partida 84.01 comprende los reactores nucleares, los elementos combustibles sin irradiar (cartuchos) para reactores nucleares y las máquinas y aparatos para la separación isotópica. 2) Las partidas 84.02 a 84.24 agrupan las demás máquinas y aparatos que están comprendidos en ellas principalmente por su función. 3) Las partidas 84.25 a 84.78 agrupan las máquinas y aparatos que se clasifican en ellas especialmente por razón de la industria o rama de la actividad que las utiliza. 4) En la partida 84.79 se clasifican las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos que no estén clasificados en las partidas precedentes...”; (subrayado y negritas son de mi autoría).

Que, de acuerdo con la definición arancelaria aplicable a las Unidades Funcionales, que en su parte pertinente dice: “...Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85... Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto”; se define que, para la denominada “**Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**”, se observan una función netamente definidas consistente en el TRATAMIENTO de materias mediante operaciones que impliquen su transformación (en este caso existen procesos de rectificación, destilación, calentamiento, enfriamiento) para obtener **biocombustible** a partir de materias primas denominadas “vinos”; por lo tanto, es aplicable el texto de la partida arancelaria **84.19** según listado de maquinaria constante en el **Anexo 1** del presente informe.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** que le corresponde al grupo de máquinas motivo de consulta, se deberá tener en cuenta el diseño, ingeniería y uso específico de la unidad funcional motivo de consulta; en consecuencia, siendo que la unidad funcional están destinada al tratamiento de materias donde la operación de DESTILACIÓN es catalogada como principal (en el proceso se emplean principalmente Columnas de Destilación), se define la clasificación arancelaria en la subpartida **8419.40.00.10** cuyo texto de subpartida dice: “ - - Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol”.

Que, de acuerdo con la información proporcionada por el consultante y considerando la normativa antes citada, se define que, por aplicación de la Primera, Segunda (2 a) y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, la denominada **“Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**, ha sido catalogada como la adecuada combinación de máquinas que conforman una unidad funcional encargada del TRATAMIENTO de materias mediante operaciones que impliquen su transformación; en consecuencia, procede su la clasificación arancelaria en la Partida **84.19**, subpartida **“8419.40.00.10 - - Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol”**, vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

4.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada como **“Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento “ECOSTEAM”**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel Nacional **“8419.40.00.10 - - Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol”**, (a nivel de 10 dígitos) por aplicación de Primera, Segunda (2 a) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente Informe Técnico el denominado **“Anexo 1”** que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional motivo de consulta.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Ing. Carlos J. Tierra C. Especialista en Técnica Aduanera.</p>	<p>Ramón E. Vallejo U. Director de Técnica Aduanera (S).</p>	<p>Andrea K. Pérez V. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.</p>

ANEXO 1. INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-290.
INICIA listado de equipos, "Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento "ECOSTEAM".

#	Etapas del proceso / Interacción	Fabricante	Ref. Plano	Ref. Unidad Funcional	Modelo	Descripción del bien	Cantidad
1	Sección 500A-Desconcentración	MDT/JINTA	C531	Destilación/Rectificación	C531/2062	Columna destiladora de las cabezas (en presión)	1 unidad
2	Sección 500B-Destilación	MDT/JINTA	C511	Destilación/Rectificación	C511/2062	Columna destiladora del vino (en vacío) (forma un solo cuerpo con la C521)	1 unidad
3	Sección 500B-Desgasificación	MDT/JINTA	C521	Destilación/Rectificación	C521/2062	Columna desgasadora del vino (en vacío) (forma un solo cuerpo con la C511)	1 unidad
4	Sección 500B-Rectificación	MDT/JINTA	C542	Destilación/Rectificación	C542/2062	Columna rectificadora (en vacío)	1 unidad
5	Sección 500B-Eliminación Alcohol Líquido	MDT/JINTA	C543	Destilación/Rectificación	C543/2062	Columna Lutter (en vacío)	1 unidad
6	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510	MDT/JINTA	FF510	Destilación/Rectificación	FF510/206	Reboiler de la columna C510-Parte del Sistema del Intercambiador de Calor	1 unidad
7	Sección 500B	MDT/JINTA	FF512	Destilación/Rectificación	FF512/206	Reboiler de la columna C511	1 unidad
8	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	MDT/JINTA	THE548	Destilación/Rectificación	THE548/20622	Tercer condensador de la columna C542	1 unidad
9	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	MDT/JINTA	THE537	Destilación/Rectificación	THE537/20622	Primer condensador de la columna C530	1 unidad
10	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531	MDT/JINTA	THE536	Destilación/Rectificación	THE536/20622	Condensador de la columna C531	1 unidad
11	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510	KELVION	PHE512	Destilación/Rectificación	PHE512/20622	Precalentamiento flegmaza / enfriamiento condensado de vapor	1 unidad
12	Sección 500A-Precalentamiento de la Materia Prima	KELVION	PHE514A/B	Destilación/Rectificación	PHE514A/B/20622	Precalentamiento de vino / enfriamiento vinaza	2 unids
13	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540	KELVION	PHE546	Destilación/Rectificación	PHE546/20622	Enfriamiento alcohol crudo	1 unidad
14	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540	KELVION	PHE545	Destilación/Rectificación	PHE545/20622	Enfriamiento de aceites fusel	1 unidad
15	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	KELVION	PHE549	Destilación/Rectificación	PHE549/20622	Enfriamiento alcohol bruto para medida de grado	1 unidad
16	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531	MDT/JINTA	D546	Destilación/Rectificación	D546/2062	Tanque de reflujo de la columna C531	1 unidad
17	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540	MDT/JINTA	D547	Destilación/Rectificación	D547/2062	Tanque para el efluente desde el decanter DEC501	1 unidad
18	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	MDT/JINTA	D549	Destilación/Rectificación	D549/2062	Tanque de reflujo de la columna C530	1 unidad
19	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521	MDT/JINTA	D550	Destilación/Rectificación	D550/2062	Tanque para el condensado de vapor alcoholico desde el FF512	1 unidad
20	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	MDT/JINTA	D551	Destilación/Rectificación	D551/2062	Tanque de reflujo de la columna C542	1 unidad
21	Sección 500B-Participación del Reboiler THE541	MDT/JINTA	D552	Destilación/Rectificación	D552/2062	Tanque para el condensado de vapor alcoholico desde el THE541	1 unidad
22	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Lutter C543	POMPE TRAVAINI	BC512A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 25-160A/1-	Bomba flegmaza desde la columna C543	2 unids
23	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540	POMPE TRAVAINI	BC514A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 25-125A/1-	Bomba alcohol bajo grado desde DEC501	2 unids
24	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531	POMPE TRAVAINI	BC516A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 25-125A/1-	Bomba reflujo columna C531	2 unids

25	Sección 500B-Alimentación de la materia prima-Alimentación de la materia prima	POMPE TRAVAINI	BC517A/B	Transporte, control de fluidos	TCT 50-200/1-	Bomba de vino hacia columna C511	2 unidades
26	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	POMPE TRAVAINI	BC518A/B	Transporte, control de fluidos	STCH 25-125A/1-	Bomba desde columna C530 hacia C542	2 unidades
27	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	POMPE TRAVAINI	BC519A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 25-125A/1-	Bomba reflujo columna C530	2 unidades
28	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521.	POMPE TRAVAINI	BC520A/B	Transporte, control de fluidos	TCT 40-200/1-	Bomba vinaza desde columna C511	2 unidades
29	Sección 500B-Participación del Reboiler THE541	POMPE TRAVAINI	BC521A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 25-160A/1-	Bomba condensado de vapor alcoholico desde THE541	2 unidades
30	Sección 500B-Participación de la Columna de Rectificación C540	POMPE TRAVAINI	BC522A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 32-125/1-	Bomba desde columna C542 hacia C543	2 unidades
31	Sección 500B-Tanque de Alcohol Crudo D542	POMPE TRAVAINI	BC523A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 32-160/1-	Bomba alcohol crudo desde D542	2 unidades
32	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	POMPE TRAVAINI	BC524A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 40-160/1-	Bomba reflujo columna C542	2 unidades
33	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521	POMPE TRAVAINI	BC525A/B	Transporte, control de fluidos	TCT 50-200/1-	Bomba recirculación FF512	2 unidades
34	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510	POMPE TRAVAINI	BC526A/B	Transporte, control de fluidos	TCH 50-160/1-	Bomba recirculación FF510	2 unidades
35	Sección 500B-Proceso al Vacío	POMPE TRAVAINI	BV582	Transporte, control de fluidos	TRHB-50-340/-C/A3	Bomba de vacío	1 unidad
36	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531-Incluye FY-505 FIC-505	FISHER	FCV-505	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de control de flujo - cabezas hacia C531	1 unidad
37	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530-Incluye FIC-522 FY-522	FISHER	FCV-522	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de control de flujo - cabezas hacia C530	1 unidad
38	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	FISHER	FCV-529	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de control de flujo - alcohol crudo desde C542	1 unidad
39	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531	FISHER	LCV-501	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de control de nivel - C531	1 unidad
40	Sección 500A-Participación de la Columna de Lutter C541	FISHER	LCV-508	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de control de nivel - C541	1 unidad
41	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510-Incluye I.Y-514	FISHER	LCV-514	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de control de nivel - flegmaza desde C541 hacia FF510	1 unidad
42	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510-Incluye I.Y-515	FISHER	LCV-515	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de control de nivel - flegmaza desde C543 hacia FF510	1 unidad
43	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510	BESA	PSV-510	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de seguridad - FF510 lado casco	1 unidad
44	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521	BESA	PSV-511	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de seguridad - C511	1 unidad
45	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521	BESA	PSV-512	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de seguridad - FF512 lado casco	1 unidad
46	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Lutter C543	BESA	PSV-543	Elementos de instrumentación	S/M	Válvula de seguridad - C543	1 unidad
47	Sección 500B	KHRONE	FE-501	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de flujo magnético	1 unidad
48	Sección 500A	SIMER	FE-502	Elementos de instrumentación	S/M	Placa de orificio	1 unidad
49	Sección 500A-Participación del Reboiler FF511	SIMER	FE-503	Elementos de instrumentación	S/M	Placa de orificio	1 unidad
50	Sección 500B	KHRONE	FE-504	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de flujo magnético	1 unidad

51	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	OFFICINE OROBICHE	FE-515	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
52	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye FIT-516 FI-516	OFFICINE OROBICHE	FE-516	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
53	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye FIT-518 FI-518	OFFICINE OROBICHE	FE-518	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
54	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye FIT-519 FI-519	OFFICINE OROBICHE	FE-519	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
55	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510-Incluye FIT-520	OFFICINE OROBICHE	FE-520	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
56	Sección 500B-Alimentación de la materia prima-Incluye FIC-521 FY-521	KHRONE	FE-521	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de flujo magnético	1 unidad
57	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530-Incluye FIT-522	OFFICINE OROBICHE	FE-522	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
58	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521-Incluye FI-523 FI-523	KHRONE	FE-523	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de flujo magnético	1 unidad
59	Sección 500B	OFFICINE OROBICHE	FE-524	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
60	Sección 500A-Columna Rectificadora C540-Participación del Reboiler FE512 en la columna C511-C521	OFFICINE OROBICHE	FE-525	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
61	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye FIT-526 FI-526	OFFICINE OROBICHE	FE-526	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
62	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye FIT-527 FI-527	OFFICINE OROBICHE	FE-527	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
63	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye FIT-528 FI-528	OFFICINE OROBICHE	FE-528	Elementos de instrumentación	S/M	Rotámetro	1 unidad
64	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye FIT-529 FI-529 TI-529 DIC-529	KHRONE	FE-529	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de flujo masico Corrolis	1 unidad
65	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531-Incluye LIC-512	VEGA	LT-512	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
66	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531	VEGA	LT-513	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
67	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510-Incluye LIC-514	VEGA	LT-514	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
68	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye LIC-515	VEGA	LT-515	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
69	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530-Incluye LT-516	VEGA	LT-516	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
70	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521-Incluye LIC-517	VEGA	LT-517	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel-C511 /521	1 unidad
71	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521-Incluye LIC-518	VEGA	LT-518	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
72	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Lutter C543-Incluye LIC-519	VEGA	LT-519	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
73	Sección 500B	VEGA	LT-520	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
74	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye LIC-521	VEGA	LT-521	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
75	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye LIC-522	VEGA	LT-522	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de nivel	1 unidad
76	Sección 500A-Prealimentamiento de la Materia Prima	TERMADEN	PI-530	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vino antes del PHIE514A/B	1 unidad

77	Sección 500A-Pre calentamiento de la Materia Prima	TERMADEN	PI-531	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vino despues del PHE514B	1 unidad
78	Sección 500A-Pre calentamiento de la Materia Prima	TERMADEN	PI-532	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vino despues del PHE514A	1 unidad
79	Sección 500A-Columna de Destilación/Desgasificación C510/520	TERMADEN	PI-533	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vinaza despues del PHE514A	1 unidad
80	Sección 500A-Columna de Destilación/Desgasificación C510/520	TERMADEN	PI-534	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vinaza antes del PHE514A	1 unidad
81	Sección 500A-Columna de Destilación/Desgasificación C510/520	TERMADEN	PI-535	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vinaza despues del PHE514B	1 unidad
82	Sección 500A-Columna de Destilación/Desgasificación C510/520	TERMADEN	PI-536	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vinaza antes del PHE514B	1 unidad
83	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531	TERMADEN	PI-537	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC516A/B	1 unidad
84	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510	TERMADEN	PI-538	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - FF510 lado casco	1 unidad
85	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540	TERMADEN	PI-539	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC514A/B	1 unidad
86	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510-Incluye FIT-518 FI-518	TERMADEN	PI-540	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC526A/B	1 unidad
87	Sección 500B	TERMADEN	PI-541	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - descarga BC517A/B	1 unidad
88	Sección 500B-Pre calentamiento de la materia prima	TERMADEN	PI-542	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - vino antes del PHE513	1 unidad
89	Sección 500B-Pre calentamiento de la materia prima	TERMADEN	PI-543	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - vino despues del PHE513	1 unidad
90	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	TERMADEN	PI-544	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC519A/B	1 unidad
91	Sección 500B	TERMADEN	PI-545	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC518A/B	1 unidad
92	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521	TERMADEN	PI-546	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vinaza antes del PHE513	1 unidad
93	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521	TERMADEN	PI-547	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - vinaza despues del PHE513	1 unidad
94	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521	TERMADEN	PI-548	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - descarga BC520A/B	1 unidad
95	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521	TERMADEN	PI-549	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de sello BC520A	1 unidad
96	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521	TERMADEN	PI-550	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de sello BC520B	1 unidad
97	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521	TERMADEN	PI-551	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - C511 base	1 unidad
98	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521	TERMADEN	PI-552	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - FF512 lado casco	1 unidad
99	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521	TERMADEN	PI-553	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de sello BC525A	1 unidad
100	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521	TERMADEN	PI-554	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de sello BC525B	1 unidad
101	Sección 500B-Participación del Reboiler FF512 en la columna C511-C521	TERMADEN	PI-555	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro con diafragma - descarga BC525A/B	1 unidad
102	Sección 500B	TERMADEN	PI-557	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC5521A/B	1 unidad

103	Sección 500B-Participación de la Columna de Rectificación C540	TERMADEN	PI-558	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC522A/B	1 unidad
104	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	TERMADEN	PI-559	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - C542 base	1 unidad
105	Sección 500B-Tanque de Alcohol Crudo D542	TERMADEN	PI-560	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC523A/B	1 unidad
106	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	TERMADEN	PI-561	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - descarga BC524A/B	1 unidad
107	Sección 500A-Participación del Reboiler FF511	TERMADEN	PI-562	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC504A	1 unidad
108	Sección 500A-Participación del Reboiler FF511	TERMADEN	PI-563	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC504B	1 unidad
109	Sección 500A	TERMADEN	PI-564	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC505A	1 unidad
110	Sección 500A	TERMADEN	PI-565	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC505B	1 unidad
111	Sección 500A	TERMADEN	PI-566	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC506A	1 unidad
112	Sección 500A	TERMADEN	PI-567	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC506B	1 unidad
113	Sección 500A-Participación de la Columna de Lutter C541	TERMADEN	PI-568	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC507A	1 unidad
114	Sección 500A-Participación de la Columna de Lutter C541	TERMADEN	PI-569	Elementos de instrumentación	S/M	Manómetro - agua de enfriamiento BC507B	1 unidad
115	Sección 500A	VEGA	PT-501	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
116	Sección 500B	VEGA	PT-502	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
117	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540	VEGA	PT-503	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
118	Sección 500A-Participación de la Columna de Lutter C541	VEGA	PT-504	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
119	Sección 500A-Incluye PI-505	VEGA	PT-505	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
120	Sección 500B-Participación de la Columna de Concentración C531	VEGA	PT-506	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
121	C530-Incluye PI-507	VEGA	PT-507	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
122	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521-Incluye PI-508	VEGA	PT-508	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
123	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Lutter C543-Incluye PI-509	VEGA	PT-509	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
124	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye PI-510	VEGA	PT-510	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
125	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542	VEGA	PT-511	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
126	Sección 500B-Proceso al Vacío-Incluye PIC-512	VEGA	PT-512	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de presión	1 unidad
127	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye TI-525	TERMADEN	TT-525	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - alcohol bruto despues PHIE546	1 unidad
128	Sección 500A-Precalentamiento de la Materna Prima-Incluye TI-526	TERMADEN	TT-526	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - vino despues PHIE514A	1 unidad

129	Sección 500A-Columna de Destilación/Desgasificación C510/520-Incluye TI-527	TERMADEN	TI-527	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - vinaza despues PHE514A	1 unidad
130	Sección 500A-Precalentamiento de la Materia Prima-Incluye TI-528	TERMADEN	TI-528	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - vino despues PHE514B	1 unidad
131	Sección 500A-Columna de Destilación/Desgasificación C510/520-Incluye TI-529	TERMADEN	TI-529	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - vinaza despues PHE514B	1 unidad
132	Sección 500A-Participación de la Columna de Concentración C531-Incluye TI-530	TERMADEN	TI-530	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - condensado THE536	1 unidad
133	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	TERMADEN	TI-531	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - agua de enfriamiento despues THE535	1 unidad
134	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510-Incluye TI-532	TERMADEN	TI-532	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - flegmaza despues PHE512	1 unidad
135	Sección 500A-Participación del Reboiler FF510-Incluye TI-533	TERMADEN	TI-533	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - flegmaza antes PHE512	1 unidad
136	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Concentración C530	TERMADEN	TI-534	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - agua de enfriamiento despues THE537	1 unidad
137	Sección 500B	TERMADEN	TI-535	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - vino hacia PHE513	1 unidad
138	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521-Incluye TI-536	TERMADEN	TI-536	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C511 base	1 unidad
139	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521-Incluye TI-537	TERMADEN	TI-537	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C511 decima bandeja	1 unidad
140	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Destilación y Desgasificación C511-C521-Incluye TI-536	TERMADEN	TI-538	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C511 22° bandeja	1 unidad
141	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Lutter C543-Incluye TI-542	TERMADEN	TI-539	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C543 base	1 unidad
142	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye TI-541	TERMADEN	TI-540	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C542 1° bandeja	1 unidad
143	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye TI-541	TERMADEN	TI-541	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C542 7° bandeja	1 unidad
144	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Lutter C543-Incluye TI-542	TERMADEN	TI-542	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C543 empaque	1 unidad
145	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye TI-543	TERMADEN	TI-543	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - C542 tope	1 unidad
146	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye TI-544	TERMADEN	TI-544	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - agua de enfriamiento despues PHE549	1 unidad
147	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye TI-545	TERMADEN	TI-545	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - agua de enfriamiento despues PHE546	1 unidad
148	Sección 500B-Ingreso a la Columna de Rectificación C542-Incluye TI-546	TERMADEN	TI-546	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - agua de enfriamiento despues THE548	1 unidad
149	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye TI-547	TERMADEN	TI-547	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - agua de enfriamiento despues PHE545	1 unidad
150	Sección 500A-Participación de la Columna de Rectificación C540-Incluye TI-548	TERMADEN	TI-548	Elementos de instrumentación	S/M	Transmisor de temperatura - aceite fusel despues PHE545	1 unidad
151	Sección 500B	MDT/JINTA	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de tubería de acero inoxidable en varios diámetros	1 set
152	Sección 500B	MDT/JINTA	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de tubería de acero al carbón en varios diámetros	1 set
153	Sección 500B	VALSAR / VALVOROB	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de válvulas manuales de varios modelos y diámetros	1 set
154	Sección 500B	MDT/JINTA	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de bridas de varias medidas en acero negro en varios diámetros	1 set

155	Sección 500B	MDT/JINTA	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de bridas de varias medidas en acero inoxidable en varios diámetros	1 set
156	Sección 500B	MDT/JINTA	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de pernos esparragos de varias medidas en acero negro	1 set
157	Sección 500B	SULZER	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de empaques estructurado en acero inoxidable de varias medidas	1 set
158	Sección 500B	MDT/JINTA	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de reducciones de acero inoxidable 304/316	1 set
159	Sección 500B	PNR	No aplica	Sección 500B	S/M	Boquilla spray para FF510 y FF512	2 set
160	Sección 500B	MDT/JINTA	No aplica	Sección 500B	S/M	Lote de reducciones de acero negro	1 set
<p>FINALIZA listado de equipos "Planta de destilación de Alcohol para producción de biocombustible, (Sección 500B, sin montar), con todas sus partes y accesorios para su instalación y funcionamiento "ECOSTEAM"._(INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2022-290).</p>							

<p>Elaborado por:</p>  <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI</p> <p>Ing. Carlos J. Tierra C. Especialista en Técnica Aduanera.</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>  <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p> <p>Ramón E. Vallejo U. Director de Técnica Aduanera (S).</p>	<p>Aprobado por:</p>  <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p> <p>Andrea K. Pérez V. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.</p>
--	---	--

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0100-RE**Guayaquil, 19 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1150-E, de 13 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "RENALOF PETS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante CATALYSIS S.L.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema

Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0960-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0292, de 18 agosto de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama *Cynodon dactylon* L y excipientes, utilizado como diurético y coadyuvante en tratamiento de litiasis, su acción diurética ayuda a la eliminación de cristales, y mantiene la salud de los animales, administrado directamente por vía oral, acondicionado para la venta al por menor en frasco de 150 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un aditivo alimentario, diurético, coadyuvante en tratamiento de litiasis, a base de extracto de Cynodon dactylon L. Coadyuvante en el tratamiento de litiasis, disminuye la hiper calciuria, hiperoxaluria, reestablece la producción regular de orina. El producto RENALOF PETS está destinado a pequeñas especies que incluyen perros, gatos, conejos, pericos y roedores.		
PARAMETROS FISICOS Y QUIMICOS:		
Aspecto: Solución homogénea con olor característico		
Color: Transparente ligeramente amarillento		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Función	Cantidades
Extracto de Grama Cynodon dactylon L. que contiene: Agropireno, Inostisol, Acido Salicílico, Triticin (Sal de potasio). (ingrediente activo)	Extracto diurético y Antilitiásico para animales de compañía perros, gatos, conejos, pericos y roedores, con propiedades: - Antiinflamatorio, demoliente e inhibidor de la cristalización (gracias al Agropireno) - Previene el depósito de cristales (gracias al Inostisol) - Suaviza la membrana mucosa, reduce la irritación de las vías urinarias y alivia el dolor al orinar (Gracias al ácido salicílico). - Rápida eliminación de los cristales (Gracias al Triticin) (Ingrediente que ejerce la acción)	Confidencialidad en la formulación, La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Excipientes	-	
INDICACIONES:		
<ul style="list-style-type: none"> - Profiláctico para prevenir la reaparición de cálculos. - Altamente eficaz contra la cistitis recurrente. - Previene el depósito de cristales, suaviza la membrana de la mucosa, reduciendo la irritación de las vías urinarias. - Sin efectos secundarios o adversos. - Es muy palatable, tiene un exquisito sabor a hígado. - Ideal en pacientes con urolitiasis (cálculos renales) - Pacientes con depósitos duros hechos de minerales y sales que se forman dentro de los riñones. - Antioxidante, nefro litiasico, analgésico y antiinflamatorio de vías renales congestionadas. 		
DOSIS:		
Puede ser administrado por vía oral directamente o con el alimento diario de la mascota. Perros y Gatos: 1ml por cada 5 Kg de peso cada 12 horas vía oral. Según criterio del Médico Veterinario puede administrarse cada 6- 8 horas. Conejos, pericos y roedores: 1ml cada 12 horas vía oral. Dosis única.		
PRESENTACION:		
Frasco de 150 ml.		
INFORMACIÓN NUTRICIONAL:		
(Ver en el informe técnico adjunto)		
PROCESO DE ELABORACIÓN:		
(Ver en el informe técnico adjunto)		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."

"... II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía se trata de un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama *Cynodon dactylon* L y excipientes, utilizado como diurético y coadyuvante en tratamiento de litiasis, su acción diurética ayuda a la eliminación de cristales, y mantiene la salud de los animales, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía se trata de un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama *Cynodon dactylon* L y excipientes, administrado directamente por vía oral, acondicionado para la venta al por menor, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99- - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación

de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícate la mercancía denominada “RENALOF PETS”, del fabricante CATALYSIS S.L., en presentación FRASCO DE PLÁSTICO PET ÁMBAR DE 150 ML, un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama Cynodon dactylon L y excipientes, utilizado como diurético y coadyuvante en tratamiento de litiasis, su acción diurética ayuda a la eliminación de cristales, y mantiene la salud de los animales, administrado directamente por vía oral, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99- - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0292 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0292

Guayaquil, 18 de agosto de 2022

Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / **Mercancía:** RENALOF PETS / **Solicitante:** IMVAB CÍA. LTDA.RUC 1890098106001 / **Documento:** SENAE-DDC-2022-1150-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1150-E, de 13 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "RENALOF PETS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante CATALYSIS S.L.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0960-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

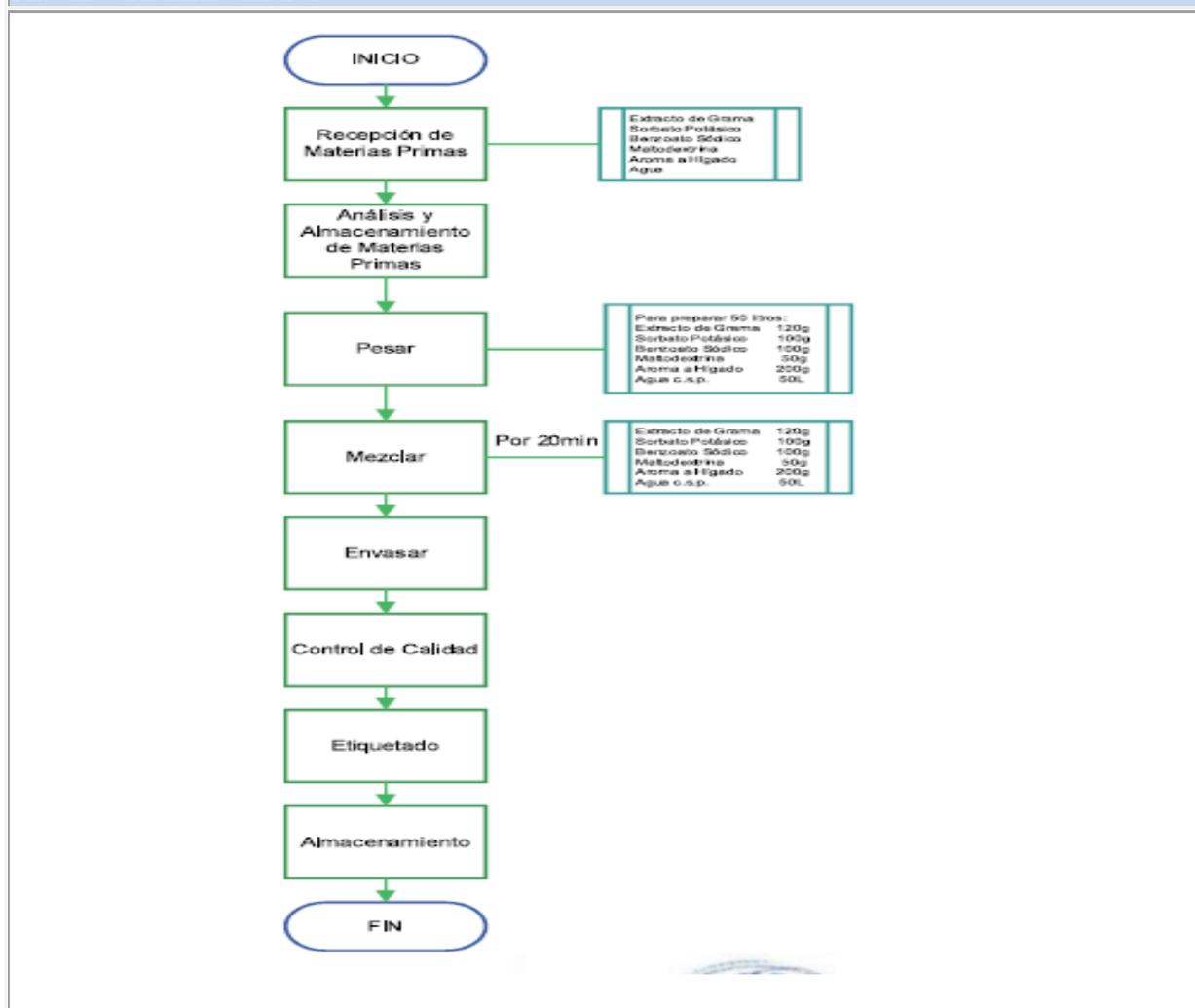
Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama Cynodon dactylon L y excipientes, utilizado como diurético y coadyuvante en tratamiento de litiasis, su acción diurética ayuda a la eliminación de cristales, y mantiene la salud de los animales, administrado directamente por vía oral, acondicionado para la venta al por menor en frasco de 150 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
<p>Es un aditivo alimentario, diurético, coadyuvante en tratamiento de litiasis, a base de extracto de Cynodon dactylon L. Coadyuvante en el tratamiento de litiasis, disminuye la hiper calciuria, hiperoxaluria, reestablece la producción regular de orina. El producto RENALOF PETS está destinado a pequeñas especies que incluyen perros, gatos, conejos, pericos y roedores.</p>		
PARAMETROS FISICOS Y QUIMICOS:		
<p>Aspecto: Solución homogénea con olor característico Color: Transparente ligeramente amarillento</p>		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Función	Cantidades
<p>Extracto de Grama Cynodon dactylon L. que contiene: Agropireno, Inostisol, Acido Salicílico, Triticin (Sal de potasio). (ingrediente activo)</p>	<p>Extracto diurético y Antilitiásico para animales de compañía perros, gatos, conejos, pericos y roedores, con propiedades: - Antiinflamatorio, demoliente e inhibidor de la cristalización (gracias al Agropireno) - Previene el depósito de cristales (gracias al Inostisol) - Suaviza la membrana mucosa, reduce la irritación de las vías urinarias y alivia el dolor al orinar (Gracias al ácido salicílico). - Rápida eliminación de los cristales (Gracias al Triticin) (Ingrediente que ejerce la acción)</p>	<p>Confidencialidad en la formulación, La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes</p>
<p>Excipientes</p>	-	
INDICACIONES:		
<ul style="list-style-type: none"> - Profiláctico para prevenir la reaparición de cálculos. - Altamente eficaz contra la cistitis recurrente. - Previene el depósito de cristales, suaviza la membrana de la mucosa, reduciendo la irritación de las vías urinarias. - Sin efectos secundarios o adversos. - Es muy palatable, tiene un exquisito sabor a hígado. - Ideal en pacientes con urolitiasis (cálculos renales) - Pacientes con depósitos duros hechos de minerales y sales que se forman dentro de los riñones. - Antioxidante, nefro litiasico, analgésico y antiinflamatorio de vías renales congestionadas. 		
DOSIS:		
<p>Puede ser administrado por vía oral directamente o con el alimento diario de la mascota. Perros y Gatos: 1ml por cada 5 Kg de peso cada 12 horas vía oral. Según criterio del Médico Veterinario puede administrarse cada 6- 8 horas. Conejos, pericos y roedores: 1ml cada 12 horas vía oral. Dosis única.</p>		
PRESENTACION:		
<p>Frasco de 150 ml.</p>		
INFORMACIÓN NUTRICIONAL:		

Hidratos de carbono	0.4g/100ml
Proteínas	0.1g/100ml
Grasas	<0.1g/ml
Total kilojulios	8.37kJ/100ml
Total kilocalorias	2kcal/100ml

PROCESO DE ELABORACIÓN:



Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

“... II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía se trata de un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama *Cynodon dactylon* L y excipientes, utilizado como diurético y coadyuvante en tratamiento de litiasis, su acción diurética ayuda a la eliminación de cristales, y mantiene la salud de los animales, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía se trata de un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama *Cynodon dactylon* L y excipientes, administrado directamente por vía oral, acondicionado para la venta al por menor, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.99- - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “RENALOF PETS”, del fabricante CATALYSIS S.L., en presentación FRASCO DE PLÁSTICO PET ÁMBAR DE 150 ML, un complemento alimenticio para uso animal de especies pequeñas (perros, gatos, conejos, pericos y roedores), compuesto de extracto de Grama Cynodon dactylon L y excipientes, utilizado como diurético y coadyuvante en tratamiento de litiasis, su acción diurética ayuda a la eliminación de cristales, y mantiene la salud de los animales, administrado directamente por vía oral, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99- - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Ramon Vallejo Ugalde</i> Director de Técnica Aduanera, Subrogante</p>	<p><i>Andrea Katherine Pérez Vargas.</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 18 de agosto de 2022

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0101-RE**Guayaquil, 19 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENA-SENAE-DDC-2022-1196-E de 17 de junio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., RUC. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "OBEX PETS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Catalysis S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto

del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SESGN-2022-0989-OF, de 12 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Catalysis S.L, la mercancía “OBEX PETS” en presentación de Botella PET ámbar de 150 ml, corresponde a un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bayas de Acai, cloruro de colina, L- Arginina, Insulina, L-Ornitina-L-Aspartato, L Cartinina, Sulfato de Zinc Monohidratado, D-pantotenato Cálcico, Hidrocloruro de Piridoxina, Acido Fólico, vitaminas, minerales y excipientes.
- Uso específico: Ser administrado por vía oral directamente o con el alimento diario

de la mascota.

- Beneficios: Regula el metabolismo de los carbohidratos y los lípidos. Facilita la digestión sin causar diarrea. Regula el metabolismo del páncreas. Intensifica la termogénesis (quema de grasa). En animales castrados, OBEX PETS ha demostrado su efectividad en la reducción de peso. Reduce la acumulación de grasa, recupera la actividad de las mascotas. Modula la diuresis. Controla el apetito.
- Dosificación: Perros y gatos: 1 ml por cada 5Kg de peso cada 12 horas. Otros animales de compañía: 1 ml cada 12 horas.
- Presentación: Botella PET ámbar de 150 ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "**...B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición", (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema

Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual, está compuesta de Bayas de Acai, cloruro de colina, L- Arginina, Insulina, L-Ornitina-L-Aspartato, L Cartinina, Sulfato de Zinc Monohidratado, D-pantotenato Cálcico, Hidrocloruro de Piridoxina, Acido Fólico, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, regular el metabolismo de los carbohidratos y los lípidos. Facilita la digestión sin causar diarrea. Regula el metabolismo del páncreas. Intensifica la termogénesis (quema de grasa). En animales castrados, OBEX PETS ha demostrado su efectividad en la reducción de peso. Reduce la acumulación de grasa, recupera la actividad de las mascotas. Modula la diuresis. Controla el apetito que se presentan en Botella PET ámbar de 150 ml, se suministra vía oral, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador por aplicación de las Reglas generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada OBEX PETS, fabricada por Catalysis S.L, por ser un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual, está compuesta de Bayas de Acai, cloruro de colina, L- Arginina, Insulina, L-Ornitina-L-Aspartato, L Cartinina, Sulfato de Zinc Monohidratado, D-pantotenato Cálcico, Hidrocloruro de Piridoxina, Acido Fólico, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, regular el metabolismo de los carbohidratos y los lípidos. Facilita la digestión sin causar diarrea. Regula el metabolismo del páncreas. Intensifica la termogénesis (quema de grasa). En animales castrados, OBEX PETS ha demostrado su efectividad en la reducción de peso. Reduce la acumulación de grasa, recupera la actividad de las mascotas, conforme al análisis efectuado en los

considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0267 de 18 de agosto de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0267

Guayaquil, 18 de agosto de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: “OBEX PETS” / Presentación: Botella PET ámbar de 150 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1196-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENAE-DDC-2022-1196-E de 17 de junio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., RUC. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “OBEX PETS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Catalysis S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la

información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0989-OF, de 12 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

FOTOGRAFÍA OBEX PETS



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Catalysis S.L, la mercancía “OBEX PETS” en presentación de Botella PET ámbar de 150 ml, corresponde a un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bayas de Acai, cloruro de colina, L- Arginina, Insulina, L-Ornitina-L-Aspartato, L Cartinina, Sulfato de Zinc Monohidratado, D-pantotenato Cálcico, Hidrocloruro de Piridoxina, Acido Fólico, vitaminas, minerales y excipientes.
- Uso específico: Ser administrado por vía oral directamente o con el alimento diario de la mascota.
- Beneficios: Regula el metabolismo de los carbohidratos y los lípidos. Facilita la digestión sin causar diarrea. Regula el metabolismo del páncreas. Intensifica la termogénesis (quema de grasa). En animales castrados, OBEX PETS ha demostrado su efectividad en la reducción de peso. Reduce la acumulación de grasa, recupera la actividad de las mascotas. Modula la diuresis. Controla el apetito.
- Dosificación: Perros y gatos: 1 ml por cada 5Kg de peso cada 12 horas. Otros animales de compañía: 1 ml cada 12 horas.
- Presentación: Botella PET ámbar de 150 ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”.

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: “...**B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**”

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición....”, (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual, está compuesta de Bayas de Acai, cloruro de colina, L- Arginina, Insulina, L-Ornitina-L-Aspartato, L Cartinina, Sulfato de Zinc Monohidratado, D-pantotenato Cálcico, Hidrocloruro de Piridoxina, Acido Fólico, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, regular el metabolismo de los carbohidratos y los lípidos. Facilita la digestión sin causar diarrea. Regula el metabolismo del páncreas. Intensifica la termogénesis (quema de grasa). En animales castrados, OBEX PETS ha demostrado su efectividad en la reducción de peso. Reduce la acumulación de grasa, recupera la actividad de las mascotas. Modula la diuresis. Controla el apetito que se presentan en Botella PET ámbar de 150 ml, se suministra vía oral, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador por aplicación de las Reglas generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada OBEX PETS, fabricada por Catalysis S.L, por ser un suplemento alimenticio indicado para perros, gatos y otros animales de compañía para contribuir a la pérdida de peso de manera gradual, está compuesta de Bayas de Acai, cloruro de colina, L- Arginina, Insulina, L-Ornitina-L-Aspartato, L Cartinina, Sulfato de Zinc Monohidratado, D-pantotenato Cálcico, Hidrocloruro de Piridoxina, Acido Fólico, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, regular el metabolismo de los carbohidratos y los lípidos. Facilita la digestión sin causar diarrea. Regula el metabolismo del páncreas. Intensifica la termogénesis (quema de grasa). En animales castrados, OBEX PETS ha demostrado su efectividad en la reducción de peso. Reduce la acumulación de grasa, recupera la actividad de las mascotas, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras (subrogante)</p>	<p>Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0102-RE**Guayaquil, 19 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1149-E, de 13 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "QUIETIS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante AQUAVIAL.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0976-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0293, de 18 agosto de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una preparación en forma líquida, compuesto de mezclas de aceites esenciales de origen vegetal (catario, valeriana y naranjo dulce) y excipientes, utilizado en forma de spray pulverizando el entorno donde habitan los felinos estimulando el órgano vomeronasal provocando la reacción de Flehmen y de esta forma ingresan los aceites esenciales en el animal ayudando a reducir las reacciones de estrés en los felinos, acondicionado para la venta al por menor en spray por 30 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCION:		
Es un spray a base de aceites esenciales para pulverizar en el medio ambiente que ayuda a reducir las reacciones de estrés en los animales, y más particularmente en los felinos.		
PARAMETROS FÍSICOS Y QUÍMICOS:		
Aspecto: Líquido.		
Color: Transparente ligeramente amarillento		
Olor: Olor característico ligeramente dulce		
COMPOSICIÓN:		
Información confidencial		
Ingredientes	Función	Función
Aceite esencial de Catario: Nepeta cataria (Nepetalactona, Ácido nepetálico, β – cariofileno)	Estimula naturalmente el bienestar y la calma (simula el efecto de las feromonas). Atractivo para los felinos (conocido como Catnip). (INGREDIENTE CON MAYOR BENEFICIO)	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Aceite esencial de Valeriana: Valeriana officinalis (Broneol Acetatato de bornilo, β – cariofileno, Ácido valerénico)	Actúa como ansiolítico por estimular la liberación de GABA (neurotransmisor inhibitorio). Tiene efecto directo sobre el sistema nervioso causando relajación y calma. Atractiva para los felinos. (INGREDIENTE CON MAYOR BENEFICIO)	
Aceite esencial de Naranja dulce: Citrus Sinencis (Terpenos, limoneno)	Posee efectos relajantes y calmantes directos en el sistema nervioso. Fragancia ligera, agradable. (INGREDIENTE CON MAYOR BENEFICIO)	
Componente solubilizador (Emulsificante)	Excipientes	
Agua c.s.p	Excipientes	
DOSIS:		

<p>En el entorno</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rociar en pequeñas cantidades cada 1 o 2 horas. <p>En transportadores (caniles)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rociar 15 minutos antes de transportar al animal. • Se recomienda aplicar en las esquinas, piso o techo de la transportadora. <p>En la consulta veterinaria</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar en pequeñas cantidades sobre mesas de exploración y el ambiente según se requiera.
<p>USO, FUNCIÓN, APLICACIÓN (MODO DE EMPLEO):</p> <p>Posee aceites esenciales naturales que actúan como reguladores del comportamiento. Se recomienda en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para facilitar la socialización en animales que lleguen a una manada ya establecida (integración en el grupo). • Cuando la convivencia entre felinos y/o caninos es difícil: gruñidos, manoseos, evitación, aislamiento. • Cuando el animal llega a un nuevo entorno: vacaciones, mudanza, reorganización del hábitat. • Para transportar a los animales de un lugar a otro (auto, avión, tren, etc.). • Durante la visita al médico veterinario (mesa de exploración), durante el proceso de hospitalización o aislamiento en jaula. <p>Al pulverizar QUIETIS en el entorno se estimula el órgano vomeronasal (órgano de Jacobson, ubicado entre el paladar y cavidad nasal detrás de los incisivos), provocando la reacción de Flehmen de esta forma ingresan los aceites esenciales al animal.</p>
<p>BENEFICIOS EN LA ESPECIE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - QUIETIS, es la alternativa natural que ayuda a reducir las reacciones de estrés en los animales, principalmente en felinos. - Los aceites esenciales de QUIETIS actúan como feromonas de atracción, bienestar y calma (reacción de Flehmen). - Al pulverizar QUIETIS en el entorno del gato se estimula el órgano vomeronasal conocidas como órgano de Jacobson ubicado entre el paladar y cavidad nasal detrás de los incisivos, provocando la reacción de Flehmen (mimetismo) de esta forma ingresan los aceites esenciales y genera un efecto calmante.
<p>PRESENTACIÓN:</p> <p>Spray por 30 ml</p>

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar si es aplicable la partida arancelaria 33.01, sugerida por el consultante se toma en consideración el texto de la partida y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 33.01 comprende:

33.01	<i>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.</i>
-------	--

Que, en las notas excluyentes de partida arancelaria 33.01 describe:

“...Además de las exclusiones contempladas más arriba, **no están comprendidos** en esta partida:

c) Las mezclas de aceites esenciales, las mezclas de resinoides, las mezclas de oleorresinas de extracción, las mezclas de aceites esenciales con resinoides o con oleorresinas de extracción o cualquier combinación de estos productos, así como las mezclas a base de aceites esenciales, con resinoides o con oleorresinas de extracción (véase la Nota Explicativa de la **partida 33.02**)...” (subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado en la partida 33.01, en su texto, comprende toda clase de aceites esenciales, obtenidos por diversos métodos de extracción, pero tal como señala las notas explicativas, las mezclas de aceites esenciales se encuentran excluidas, la mercancía con el nombre comercial “QUIETIS” es una preparación en base a una mezcla de varios aceites esenciales, por lo que queda excluida de la partida 33.01; No obstante es importante considerar el texto de la partida 33.02 y su respectiva nota explicativa que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 33.02 comprende:

33.02	<i>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 33.02 describe:

“...Esta partida comprende, **a condición de que** tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería...”

Que, del análisis realizado en la partida 33.02, comprende a las mezclas y ciertas preparaciones a base de aceites esenciales, sin embargo, estas deben ser utilizadas como insumos o materias básicas en la industria alimentaria, perfumería u otras industrias; en este caso, la mercancía en análisis es un producto terminado listo para su uso, quedando por lo tanto excluido de la partida 33.02

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración el texto de la partida 33.07 y su respectiva notas explicativas, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 33.07 comprende:

33.07	<i>Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 33.07 describe:

“...Esta partida comprende:

V) **Los demás productos, tales como:**

- 1) **Los depilatorios.**
- 2) **Las bolsitas que contengan partes de plantas aromáticas utilizadas para perfumar los armarios de ropa.**
- 3) **Los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de maquillaje.**
- 4) **Las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales. Puede tratarse de disoluciones**

desinfectantes, de limpieza, de impregnación o de disoluciones para aumentar la comodidad.

5) *La guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de perfumes o de maquillaje.*

6) *Las preparaciones de tocador para animales, tales como los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros.*

7) *Las disoluciones de cloruro de sodio acondicionadas para la venta al por menor para uso higiénico, con fines distintos a los medicinales o farmacéuticos, incluso estériles...*"

Que, conforme información técnica del fabricante, es una preparación compuesta de mezclas de aceites esenciales, utilizada para perfumar el entorno donde habitan los felinos ayudando a reducir las reacciones de estrés en los felinos, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación de perfumería no expresada ni comprendidas en otra parte, su clasificación procede en la subpartida 3307.90.90.00- - *Los demás*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "QUIETIS", del fabricante AQUAVIAL., en presentación SPRAY POR 30 ML, una preparación en forma líquida, compuesto de mezclas de aceites esenciales de origen vegetal (catario, valeriana y naranjo dulce) y excipientes, utilizado en forma de spray pulverizando el entorno donde habitan los felinos estimulando el órgano vomeronasal provocando la reacción de Flehmen y de esta forma ingresan los aceites esenciales en el animal ayudando a reducir las reacciones de estrés en los felinos, acondicionado para la venta al por menor conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 3307.90.90.00- - *Los demás*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0293 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0293

Guayaquil, 18 de agosto de 2022

Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUIETIS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA. RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1149-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1149-E, de 13 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "QUIETIS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante AQUAVIAL); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2022-0976-OF, de 06 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



i.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una preparación en forma líquida, compuesto de mezclas de aceites esenciales de origen vegetal (catario, valeriana y naranjo dulce) y excipientes, utilizado en forma de spray pulverizando el entorno donde habitan los felinos estimulando el órgano vomeronasal provocando la reacción de Flehmen y de esta forma ingresan los aceites esenciales en el animal ayudando a reducir las reacciones de estrés en los felinos, acondicionado para la venta al por menor en spray por 30 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCION:

Es un spray a base de aceites esenciales para pulverizar en el medio ambiente que ayuda a reducir las reacciones de estrés en los animales, y más particularmente en los felinos.

PARAMETROS FÍSICOS Y QUÍMICOS:

Aspecto: Líquido.

Color: Transparente ligeramente amarillento

Olor: Olor característico ligeramente dulce

COMPOSICIÓN:

Información confidencial

Ingredientes	Función	Función
Aceite esencial de Catario: Nepeta cataria (Nepetalactona, Ácido nepetálico, β – cariofileno)	Estimula naturalmente el bienestar y la calma (simula el efecto de las feromonas). Atractivo para los felinos (conocido como Catnip). (INGREDIENTE CON MAYOR BENEFICIO)	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Aceite esencial de Valeriana: Valeriana officinalis (Broneol Acetato de bornilo, β – cariofileno, Ácido valerénico)	Actúa como ansiolítico por estimular la liberación de GABA (neurotransmisor inhibitorio). Tiene efecto directo sobre el sistema nervioso causando relajación y calma. Atractiva para los felinos. (INGREDIENTE CON MAYOR BENEFICIO)	
Aceite esencial de Naranja dulce: Citrus Sinencis (Terpenos, limoneno)	Posee efectos relajantes y calmantes directos en el sistema nervioso. Fragancia ligera, agradable. (INGREDIENTE CON MAYOR BENEFICIO)	
Componente solubilizador (Emulsificante)	Excipientes	
Agua c.s.p	Excipientes	

DOSIS:

En el entorno

- Rociar en pequeñas cantidades cada 1 o 2 horas.

En transportadores (caniles)

- Rociar 15 minutos antes de transportar al animal.
- Se recomienda aplicar en las esquinas, piso o techo de la transportadora.

En la consulta veterinaria

- Aplicar en pequeñas cantidades sobre mesas de exploración y el ambiente según se requiera.

USO, FUNCIÓN, APLICACIÓN (MODO DE EMPLEO):

<p>Posee aceites esenciales naturales que actúan como reguladores del comportamiento. Se recomienda en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para facilitar la socialización en animales que lleguen a una manada ya establecida (integración en el grupo). • Cuando la convivencia entre felinos y/o caninos es difícil: gruñidos, manoseos, evitación, aislamiento. • Cuando el animal llega a un nuevo entorno: vacaciones, mudanza, reorganización del hábitat. • Para transportar a los animales de un lugar a otro (auto, avión, tren, etc.). • Durante la visita al médico veterinario (mesa de exploración), durante el proceso de hospitalización o aislamiento en jaula. <p>Al pulverizar QUIETIS en el entorno se estimula el órgano vomeronasal (órgano de Jacobson, ubicado entre el paladar y cavidad nasal detrás de los incisivos), provocando la reacción de Flehmen de esta forma ingresan los aceites esenciales al animal.</p>
<p>BENEFICIOS EN LA ESPECIE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - QUIETIS, es la alternativa natural que ayuda a reducir las reacciones de estrés en los animales, principalmente en felinos. - Los aceites esenciales de QUIETIS actúan como feromonas de atracción, bienestar y calma (reacción de Flehmen). - Al pulverizar QUIETIS en el entorno del gato se estimula el órgano vomeronasal conocidas como órgano de Jacobson ubicado entre el paladar y cavidad nasal detrás de los incisivos, provocando la reacción de Flehmen (mimetismo) de esta forma ingresan los aceites esenciales y genera un efecto calmante.
<p>PRESENTACIÓN:</p> <p>Spray por 30 ml</p>

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar si es aplicable la partida arancelaria 33.01, sugerida por el consultante se toma en consideración el texto de la partida y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 33.01 comprende:

33.01	<i>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.</i>
-------	--

Que, en las notas excluyentes de partida arancelaria 33.01 describe:

"...Además de las exclusiones contempladas más arriba, **no están comprendidos** en esta partida:

c) *Las mezclas de aceites esenciales, las mezclas de resinoides, las mezclas de oleorresinas de extracción, las mezclas de aceites esenciales con resinoides o con oleorresinas de extracción o cualquier combinación de estos productos, así como las mezclas a*

*base de aceites esenciales, con resinoides o con oleoresinas de extracción (véase la Nota Explicativa de la **partida 33.02**...)” (subrayado no corresponde al texto original)*

Que, del análisis realizado en la partida 33.01, en su texto, comprende toda clase de aceites esenciales, obtenidos por diversos métodos de extracción, pero tal como señala las notas explicativas, las mezclas de aceites esenciales se encuentran excluidas, la mercancía con el nombre comercial “QUIETIS” es una preparación en base a una mezcla de varios aceites esenciales, por lo que queda excluida de la partida 33.01; No obstante es importante considerar el texto de la partida 33.02 y su respectiva nota explicativa que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 33.02 comprende:

33.02	<i>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 33.02 describe:

*“...Esta partida comprende, **a condición de que** tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería...”*

Que, del análisis realizado en la partida 33.02, comprende a las mezclas y ciertas preparaciones a base de aceites esenciales, sin embargo, estas deben ser utilizadas como insumos o materias básicas en la industria alimentaria, perfumería u otras industrias; en este caso, la mercancía en análisis es un producto terminado listo para su uso, quedando por lo tanto excluido de la partida 33.02

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración el texto de la partida 33.07 y su respectiva notas explicativas, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 33.07 comprende:

33.07	<i>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 33.07 describe:

“...Esta partida comprende:

*V) **Los demás productos, tales como:***

- 1) Los **depilatorios**.*
- 2) Las **bolsitas que contengan partes de plantas aromáticas utilizadas para perfumar los armarios de ropa**.*
- 3) Los **papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de maquillaje**.*
- 4) Las **disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales**. Puede tratarse de disoluciones desinfectantes, de limpieza, de impregnación o de disoluciones para aumentar la comodidad.*
- 5) La **guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de perfumes o de maquillaje**.*

- 6) Las **preparaciones de tocador para animales**, tales como los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros.
- 7) Las **disoluciones de cloruro de sodio** acondicionadas para la venta al por menor para uso higiénico, con fines distintos a los medicinales o farmacéuticos, incluso estériles...”

Que, conforme información técnica del fabricante, es una preparación compuesta de mezclas de aceites esenciales, utilizada para perfumar el entorno donde habitan los felinos ayudando a reducir las reacciones de estrés en los felinos, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación de perfumería no expresada ni comprendidas en otra parte, su clasificación procede en la subpartida 3307.90.90.00- - *Los demás*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

I. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “QUIETIS”, del fabricante AQUAVIAL., en presentación SPRAY POR 30 ML, una preparación en forma líquida, compuesto de mezclas de aceites esenciales de origen vegetal (catario, valeriana y naranjo dulce) y excipientes, utilizado en forma de spray pulverizando el entorno donde habitan los felinos estimulando el órgano vomeronasal provocando la reacción de Flehmen y de esta forma ingresan los aceites esenciales en el animal ayudando a reducir las reacciones de estrés en los felinos, acondicionado para la venta al por menor conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 3307.90.90.00- - *Los demás*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Ramon Vallejo Ugalde</i> Director de Técnica Aduanera, Subrogante	<i>Andrea Katherine Pérez Vargas.</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 18 de agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0103-RE**Guayaquil, 19 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENAE-DDC-2022-1280-E de 01 de julio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., RUC. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Super Coat Cat”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Mervue Laboratories.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto

del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SESGN-2022-1066-OF, de 28 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 29 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Mervue Laboratories, la mercancía “Super Coat Cat” en presentación de Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml, corresponde a un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Algas, Romero, Biotina, vitaminas, minerales y excipientes.
- Uso específico: Ser administrado por vía oral directamente o mezclando bien con el alimento del gato.
- Beneficios: Favorecer el mantenimiento de un pelaje óptimo, muda excesiva,

condición óptima de la piel, pelo sin brillo caída excesiva, piel seca, irritaciones y purito den la piel, descamación.

- Dosificación: Gatos 2 ml diario (los primeros 30 días), gatos y gatitos 1 ml diario (tratamientos prolongados).
- Presentación: Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "**...B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición" (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en*

contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos, está compuesta de Algas, Romero, Biotina, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, favorecer el mantenimiento de un pelaje óptimo, muda excesiva, condición óptima de la piel, pelo sin brillo caída excesiva, piel seca, irritaciones y purito den la piel, descamación, que se presentan en Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml, se suministra vía oral, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador por su aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada Super Coat Cat, fabricada por Mervue Laboratories, por ser un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos, está compuesta de Algas, Romero, Biotina, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, favorecer el mantenimiento de un pelaje óptimo, muda excesiva, condición óptima de la piel, pelo sin brillo caída excesiva, piel seca, irritaciones y purito den la piel, descamación, que se presentan en Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml, se suministra vía oral, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0288 de 18 de agosto de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0288**

Guayaquil, 18 de agosto de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: “Super Coat Cat”/ Presentación: Caja x Jeringa blanca x 30 ml/ Solicitante: IMVAB Cía. Ltda. - RUC 1890098106001 / Documento: SENAE-DDC-2022-1280-E

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del ciudadano Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada mediante documento SENAE-DDC-2022-1280-E de 01 de julio de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB Cía. Ltda., RUC. 1890098106001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Super Coat Cat”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Mervue Laboratories.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la

información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1066-OF, de 28 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 29 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

FOTOGRAFIA Del Producto Super Coat Cat



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Mervue Laboratories, la mercancía “Super Coat Cat” en presentación de Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml, corresponde a un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Algas, Romero, Biotina, vitaminas, minerales y excipientes.
- Uso específico: Ser administrado por vía oral directamente o mezclando bien con el alimento del gato.
- Beneficios: Favorecer el mantenimiento de un pelaje óptimo, muda excesiva, condición óptima de la piel, pelo sin brillo caída excesiva, piel seca, irritaciones y purito den la piel, descamación.
- Dosificación: Gatos 2 ml diario (los primeros 30 días), gatos y gatitos 1 ml diario (tratamientos prolongados).
- Presentación: Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”.

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: “...**B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**”

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición....”, (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos, está compuesta de Algas, Romero, Biotina, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, favorecer el mantenimiento de un pelaje óptimo, muda

excesiva, condición óptima de la piel, pelo sin brillo caída excesiva, piel seca, irritaciones y purito den la piel, descamación, que se presentan en Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml, se suministra vía oral, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador por su aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada Super Coat Cat, fabricada por Mervue Laboratories, por ser un suplemento alimentario que contribuye a un apoyo nutricional para reforzar una piel y pelo sanos en gatos, está compuesta de Algas, Romero, Biotina, vitaminas, minerales y excipientes, tiene como beneficios, favorecer el mantenimiento de un pelaje óptimo, muda excesiva, condición óptima de la piel, pelo sin brillo caída excesiva, piel seca, irritaciones y purito den la piel, descamación, que se presentan en Caja x Jeringa blanca PE/PP (polietileno/polipropileno) x 30ml, se suministra vía oral, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.90.99 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras Subrogante</p>	<p>Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0104-RE**Guayaquil, 19 de agosto de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Belkys Yuray Sequera Marín, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0419-E, de 22 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa Nutrientes e Insumos Para Animales NUTRINA Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792325544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "AVT- IMMUNITY".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para

las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0277, de 10 de agosto de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía objeto de consulta es un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de extractos botánicos de Cúrcuma, Capsicum, pimienta y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, favoreciendo la utilización de los alimentos y el desempeño de los animales de producción, presentado en bolsa de 25 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud:* vitaminas o provitaminas, aminoácidos,

antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de sustancias aperitivas y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, favoreciendo la utilización de los alimentos y el desempeño de los animales de producción, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de extractos botánicos de Cúrcuma, Capsicum, pimienta y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, por lo tanto, al ser una preparación compleja que favorece la utilización de los alimentos, considerada como premezcla, presentadas bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90** - - - **Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícate la mercancía denominada AVT- IMMUNITY, de marca AVT NATURAL, presentado

en bolsa de 25 Kg, fabricada por AVT Natural Products Ltd., que corresponde a un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de extractos botánicos de Cúrcuma, Capsicum, pimienta y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, favoreciendo la utilización de los alimentos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90** - - **Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0277.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0277**

Guayaquil, 10 de agosto de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: AVT- IMMUNITY; Marca: AVT NATURAL; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: AVT Natural Products Ltd. / Solicitante: Nutrientes e Insumos Para Animales NUTRINA Cía. Ltda. / Documento: SENAE-DNR-2022-0419-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud de la Sra. Belkys Yuray Sequera Marín, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0419-E, de 22 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa Nutrientes e Insumos Para Animales NUTRINA Cía. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792325544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “AVT- IMMUNITY”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1018-OF, de 18 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de julio de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Apariencia de AVT INMUNITY



Imagen 2. Envase primario – Bolsa de 25 Kg



Imagen 3. Caja con saco de 25 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía objeto de consulta es un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de extractos botánicos de Cúrcuma, Capsicum, pimienta y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, favoreciendo la utilización de los alimentos y el desempeño de los animales de producción, presentado en bolsa de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Mezcla proporcionada de extractos/aceites esenciales de plantas, destinado a ser utilizado como apetente en aves y cerdos.
- Composición: Extracto de cúrcuma (8%), capsicum (5%), pimienta (0.62%), antiapelmazante (1%) y vehículo grasa vegetal (85.38%).
- Fabricante: AVT Natural Products Ltd.
- Propiedades Físicas y Químicas
Apariencia: Esferas de color marrón rojizo
Densidad Específica: 0.5 a 0.6 g/cm³
- Uso: Uso exclusivo en la fabricación de alimento balanceado para aves y cerdos. Para fabricar una tonelada de alimento adicionar: Pollos de engorde: 100-150 g/ton; Gallinas ponedoras: 100-150 g/ton; Lechones: 100-150 g/ton; Cerdas: 100-150 g/ton.
- Beneficio: Mejoras en la eficiencia alimenticia y el desempeño de animales de producción.
- Presentación: 25 kg en bolsas de una capa de polietileno insertada en una caja de cartón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboradoras y aperitivas, etc.*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte." (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de sustancias aperitivas y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, favoreciendo la utilización de los alimentos y el desempeño de los animales de producción, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de extractos botánicos de Cúrcuma, Capsicum, pimienta y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, por lo tanto, al ser una preparación compleja que favorece la utilización de los alimentos, considerada como premezcla, presentadas bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada AVT- IMMUNITY, de marca AVT NATURAL, presentado en bolsa de 25 Kg, fabricada por AVT Natural Products Ltd., que corresponde a un aditivo apetente para piensos de aves y cerdos, compuesto por una mezcla de extractos botánicos de Cúrcuma, Capsicum, pimienta y antiapelmazante, en un vehículo de grasa vegetal, en forma de polvo se utiliza en dosis entre 100-150 g/ton, favoreciendo la utilización de los alimentos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de agosto de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.